



360  
2ij

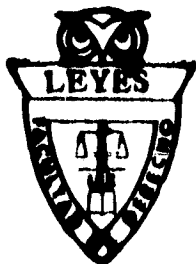
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**"LA PRECARIA UTILIDAD DEL TESTAMENTO  
PUBLICO SIMPLIFICADO ANTE LA  
REALIDAD SOCIAL"**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
MARIA DEL CARMEN | MARI CARAVEO



MEXICO, D. F.

1996



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**

**Tesis Digitales**

**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**

**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios, por darme la bendición de cumplir con esta meta.

A mi madre, por el amor y ejemplo digno que siempre me has dado. Por lograr esta meta conmigo, esperando responderte como te lo mereces.

A mi abuelo Cundo, por haber puesto en mí el deseo constante de lucha y superación.

A mi abuela Maruca, que con su amor y comprensión me ha enseñado la grandeza de la vida.

A mis hermanos, que siempre me brindan su paciencia y cariño.

A tí, por tu apoyo incondicional y por tu ánimo de competencia.

A mis amigos y en especial al "Club", con todo mi cariño, por compartir conmigo uno de mis mayores esfuerzos.

A Mario, por tus sabios y oportunos consejos, que sirvieron de motivación para cumplir con esta etapa.

A la Universidad Nacional Autónoma de México y a todos mis maestros, por compartir conmigo sus conocimientos y darme la oportunidad de ser una profesionista.

# **LA PRECARIA UTILIDAD DEL TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO ANTE LA REALIDAD SOCIAL.**

## **INTRODUCCION.**

### **CAPITULO 1.**

#### ***DERECHO SUCESORIO.***

|                                               |    |
|-----------------------------------------------|----|
| a) Concepto general de sucesión.              | 1  |
| b) Fundamentación                             | 3  |
| c) Derechos transmisibles por causa de muerte | 4  |
| d) Causante y causahabientes.                 | 10 |
| e) Sucesión legítima.                         | 16 |
| f) Sucesión Testamentaria.                    | 25 |

### **CAPITULO II.**

#### ***SUCESION POR VOLUNTAD DEL TESTADOR COMO UNA DE LAS FORMAS DE DEFERIR LA HERENCIA.***

|                           |    |
|---------------------------|----|
| a) El testamento.         | 31 |
| b) Características        | 36 |
| c) Capacidad para testar  | 41 |
| d) Clases de testamentos: | 49 |
| - Público Abierto         | 50 |
| - Público Cerrado         | 54 |
| - Ológrafo                | 58 |
| - Privado                 | 62 |
| - Militar                 | 64 |
| - Marítimo                | 64 |
| - Hecho en el Extranjero  | 65 |

### **CAPITULO III.**

#### ***TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO***

|               |    |
|---------------|----|
| a) Origen     | 67 |
| b) Requisitos | 77 |
| c) Sujetos    | 78 |
| d) Objeto     | 79 |

### **CAPITULO IV.**

#### ***SUCESION EN BASE A UN TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO***

|                                                                 |    |
|-----------------------------------------------------------------|----|
| a) Código Civil                                                 | 81 |
| b) Código de Procedimientos Civiles para el D.F.                | 83 |
| c) Ventajas                                                     | 85 |
| d) Desventajas                                                  | 89 |
| e) Posición de la sustentante frente a la problemática jurídica | 95 |

|                     |    |
|---------------------|----|
| <b>CONCLUSIONES</b> | 98 |
|---------------------|----|

|                      |     |
|----------------------|-----|
| <b>BIBLIOGRAFIA.</b> | 104 |
|----------------------|-----|



## INTRODUCCION.

Desde los tiempos más remotos, siempre han sido un factor predominante en la evolución de la humanidad, las relaciones que se han dado entre los hombres, ya que, alrededor de estos, siempre se ha determinado la forma de vida de los pueblos, su grado de civilización y, sobre todo, han dado origen a la imperiosa necesidad de que surjan sistemas que regulen la conducta en beneficio de los pueblos y su evolución armónica.

Es innegable que ese conjunto de relaciones que ha existido entre los hombres, en su gran mayoría se han dado en torno a los bienes y a las cosas, como elementos del mundo exterior que producen una satisfacción, siendo algunos susceptibles de apropiación y otros no.

Han surgido formas y sistemas diversos para regular las relaciones humanas respecto a estos bienes, principalmente de aquéllos que puedan ser objeto de apropiación patrimonial.

Surge así el derecho a una cosa y la propiedad, la protección de esos derechos y obligaciones ha sido, es y será siempre un factor importantísimo para una verdadera seguridad en las relaciones humanas.

Por lo tanto, se han creado medios y formas para lograr esa seguridad, y protegerla aún de hechos impredecibles, como lo es el fallecimiento del titular de derechos, así como del que tiene que cumplir una obligación con otro.

Por lo que nace la necesidad de crear un sistema destinado a evitar que el fallecimiento de una persona rompa con relaciones establecidas por quien deja de existir. A toda sociedad jurídicamente organizada se le ha presentado ese problema: el destino y disposición de los bienes, derechos y obligaciones que deja el de cujus. Sin embargo, no cabe duda que algunas de esas relaciones jurídicas en las que intervenía el de cujus se extinguen con la muerte, pero, al mismo tiempo, hay algunas que no.

Por lo que debe existir alguien que responda después de él, ya sea, pasiva o activamente en esas relaciones.

El titular de derechos puede declarar su voluntad para que produzca efectos después de su muerte, y esto es posible a través del testamento.

Hoy en día, el testamento se ha convertido en una necesidad, en un medio para evitar futuros problemas y largos litigios.

El testamento está investido de formalismos muy estrictos, para evitar que haya duda de la voluntad del testador.

Y de las diversas formas de testamentos que contempla nuestra legislación, yo, me avocaré al estudio del TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO.

La regularización de la tenencia de la tierra y la consecuente seguridad y claridad jurídica en la posesión del suelo urbano ha sido y sigue siendo una de las constantes preocupaciones del legislador, especialmente en aquellos asentamientos humanos de las grandes ciudades.

Sin embargo, hemos observado que los beneficiarios de los programas de regularización de la tierra, por una insuficiencia o carencia total de asesoramiento jurídico, no formalizan ninguna disposición testamentaria para después de su muerte, de tal manera que cuando ocurre ese fatal

acontecimiento, sus familiares o beneficiarios lo que en realidad "heredan" es una serie de problemas que a partir de ese suceso, se van transmitiendo de generación en generación hasta convertirse de nueva cuenta, en una situación de irregularidad.

En efecto, en una gran cantidad de casos, las personas mueren intestadas y sus herederos por varias generaciones no tramitan los respectivos juicios sucesorios, debido a lo complicado y costoso de los trámites; y a los impuestos acumulados que se deben cubrir. Esta situación se ha convertido en una de las nuevas causas de irregularidad en la tenencia de la tierra de tal suerte que si no se prevé que los propietarios de los predios regularizados tengan un medio ágil y seguro para que voluntaria y libremente puedan formalizar su decisión para después de su muerte sobre la propiedad de dichos predios, se corre el riesgo de que la eficacia de dichos programas se anule.

Por lo que ante esta situación, se tomaron medidas en dos vertientes: el establecimiento de una figura jurídica que facilite el otorgamiento de últimas voluntades de los autores de la sucesión con relación a las viviendas que adquieran, y el establecimiento de un procedimiento sucesorio expedito para

la titulación de dichos inmuebles en favor de los legatarios que instituya el propietario.

La creación del testamento público simplificado facilitará la transmisión por causa de muerte de una vivienda, a través de la institución de uno o más legatarios que el adquirente podrá efectuar en el mismo acto de la expedición del título de propiedad en su favor, o en un acto posterior otorgado ante notario. Con esta finalidad se adiciona una fracción al artículo 1500 y un Capítulo III Bis con artículo 1549 Bis al Código Civil.

En forma complementaria, también se adiciona el artículo 876 Bis al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dentro del Capítulo VIII "De la tramitación por Notarios", para regular que, una vez que fallezca el autor de la sucesión, se titule notarialmente la adquisición del inmueble a favor de los legatarios quienes tendrán a su disposición un ágil y simplificado procedimiento de titulación notarial.

La previsión del testamento público simplificado y el respectivo procedimiento abreviado a la titulación notarial del legado inmobiliario, con su consecuente acceso al Registro Público de la Propiedad constituirá un apoyo de gran

trascendencia al sistema inmobiliario registral, puesto que asegurará en un gran porcentaje, la no interrupción del proceso registral de los inmuebles, con las ventajas de su publicidad y seguridad para los propietarios y para terceros adquirentes.

En resumen, lo que se propone con esta reforma no sólo es una figura de testamento, sino un nuevo sistema que si bien se ajustará, en lo aplicable, a las reglas generales de los testamentos y de los legados, se regirá también por las reglas específicas que garanticen no sólo la eficacia jurídica de los programas de vivienda de interés social y los de regularización de la tenencia de la tierra, sino la posibilidad real de facilitar y economizar el acceso a grandes sectores de la población de escasos recursos al sistema testamentario. Válidamente, se podría afirmar que se estaría creando un "testamento popular". Por eso, es muy importante subrayar que las reglas de excepción que formarían parte del nuevo testamento público simplificado contribuirían a darle eficacia y aplicabilidad.

## **CAPITULO 1.**

### **DERECHO SUCESORIO.**

#### **a) CONCEPTO GENERAL DE SUCESION.**

Se entiende como sucesión un conjunto de cosas que se hallan o pasan una después de otra; una sucesión de hechos; conjunto ordenado de elementos.

Savigny define a la sucesión como una "transformación puramente subjetiva de una relación de derecho"<sup>1</sup>

Planiol, por su parte, señala que "es la transmisión de un patrimonio entero de un difunto a una o varias personas vivas."<sup>2</sup>

El maestro Sánchez Medal lo define como "el conjunto de normas y preceptos que regulan la sucesión por causa de muerte, y que equivale a la substitución , por la persona viviente, de la difunta, en todos sus bienes y relaciones jurídicas transmisibles, que ésta mantuvo en vida".<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup>Citado por DE IBARROLA, Antonio, Cosas y Sucesiones, Editorial Porrúa, México 1981. pág. 623

<sup>2</sup>Idem

<sup>3</sup>SANCHEZ ROMAN, Felipe, Estudios de Derecho Civil, Tomo IV, Vol. I, Madrid 1910. pág. 87

De acuerdo con Antonio de Ibarrola es el "conjunto de normas jurídicas que, dentro del Derecho Privado, regulan el destino del patrimonio de una persona después de su muerte".<sup>4</sup>

Esa sustitución se da sólo respecto de aquellos derechos y obligaciones que son susceptibles de sustituirse a otra u otras personas y que, por tanto, no existían o eran inherentes a la persona a sustituir, es decir, el causante de dicha sucesión.

El Diccionario de Legislación y Jurisprudencia del Lic. Antonio de J. Lozano, dice que jurídicamente la sucesión es la "transmisión de bienes, derechos y cargas de un difunto en la persona de su heredero; y también la universalidad o conjunto de los bienes, derechos y cargas que deja el difunto."<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup>DE IBARROLA, Antonio, Op Cit. pág. 631

<sup>5</sup>DE J. LOZANO, Antonio, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Mexicanas, pág. 1102



La sucesión se lleva a cabo por disposición de ley o por la voluntad del hombre, en el primer caso se le denomina Sucesión Legítima y en el segundo caso Sucesión testamentaria.

## **b) FUNDAMENTACION**

La imperiosa necesidad de que la muerte de una persona no de fin a las relaciones jurídicas de las que ésta era titular constituye el fundamento del Derecho Sucesorio, entendiendo a éste como el conjunto de principios e instituciones que regulan la transmisión de las relaciones jurídicas de la persona que deja de existir.

La interrupción o extinción de dichas relaciones sería de enorme repercusión en las relaciones jurídicas y económicas.

En la transmisión de esas relaciones en las que el titular deja de existir se encuentran tres categorías de intereses, a decir del Profesor Antonio de Ibarrola, que "son los del Estado, los del individuo y los de la familia."<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup>DE IBARROLA, Antonio.Op. Cit. Pág 625

Es así como la ley estatuye un conjunto de normas para deslindar los derechos de cada una de esas categorías de intereses para no permitir el abuso ni el desequilibrio entre una y otra.

Consideramos la posibilidad que existe de que los bienes se transmiten, ya sea como dispone la ley o la voluntad del de cujus, lo que constituye una cualidad inherente o característica del derecho de propiedad.

#### **c) DERECHOS TRANSMISIBLES POR CAUSA DE MUERTE.**

Al analizar las características que rodean a la sucesión por causa de muerte, señalamos, como una de ellas, la existencia de relaciones jurídicas que tengan la cualidad de no desaparecer a la muerte de su titular.

Esas relaciones jurídicas se traducen en derechos y obligaciones.

No sería posible la seguridad de la vida social y jurídica, si las relaciones jurídicas se extinguieran por el sólo hecho de la muerte.

El Código Civil vigente, define la herencia como “la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte”.

7

Así pues, hay que señalar cuales derechos y obligaciones se extinguen y cuáles no; es decir cuáles son intransmisibles. Al hacer esta determinación, se precisa el patrimonio a ser transmitido, o sea, al patrimonio hereditario.

Dicho patrimonio hereditario constituye el objeto de naturaleza económica de la sucesión o herencia; buscar la continuidad del patrimonio se traduce en la estabilidad del crédito, la firmeza en la contratación y regularidad en las relaciones humanas de contenido patrimonial, sean desde el aspecto activo o pasivo de la relación.

De no ser así, la finalidad de los contratos perdería todo su valor si a la muerte del acreedor o del deudor se extinguiesen; al fallecimiento de una persona debe buscarse que signifique lo menos a sus acreedores y deudores, así como a sus herederos.

---

<sup>7</sup> Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, pág. 249

Los derechos de contenido patrimonial son los que no están ligados a la personalidad individual de su titular y que, por lo tanto, son transmisibles a otros sujetos. Es en base a esos derechos en torno a los cuales se dan los negocios jurídicos onerosos entre vivos.

Son transmisibles:

a) La posesión que sobre determinados bienes tenía el autor de la sucesión. La posesión es un hecho que da origen a derechos como lo es el de prescripción. Es decir, es susceptible de transmitirse y, al suceder esto, se transmite también el derecho de prescribir, adquiriéndose todos los vicios y cualidades que tenía el de *cujus*.

b) Todo derecho de crédito; es decir, todas las relaciones jurídicas que nacen del derecho de crédito, ya sea activa o pasivamente, siempre que no se extingan con la muerte. Se transmite tanto el derecho de recibir una prestación como la obligación de pagarla.

En suma, todos los derechos personales o derechos de crédito en su aspecto activo o pasivo son transmisibles, siempre que no sean de carácter personalísimo.

c) Los derechos reales de los cuales era titular el de cujus de la sucesión, salvo aquellos que nacen de una desmembración de la propiedad y que cesan con la muerte, (tales como el usufructo, uso habitación), ya que son vitalicios, es decir, están condicionados a que su titular deje de existir.

d) Asimismo, hay relaciones jurídicas que sin ser de contenido esencialmente patrimonial, son susceptibles de ser transmitidas por causa de muerte, y en algunas podríamos decir que se refieren al ejercicio de acciones procesales. Así tenemos, por ejemplo:

1. La acción que tiene el hijo para reclamar Estado, la cual es imprescriptible para él y sus descendientes, en los términos de los artículos 347 y 348 del Código Civil vigente. Esta acción se transmite a los herederos del hijo, a menos que se hubiere desistido o no hubiere promovido durante un año.

2. La acción que tienen los descendientes del hijo nacido fuera de matrimonio a investigar la maternidad del mismo, después de su muerte (artículo 385 del C.C. vigente).

3. La acción, en los términos de los artículos 2373 y 2374 del Código Civil vigente, para revocar las donaciones por causa de ingratitud, siempre y cuando el donante la hubiere intentado antes de su muerte, y que el donatario viviere.

4. El derecho de aceptar o repudiar la herencia se transmite a los herederos (artículo 1659 del C.C. vigente).

5. La obligación de rendir cuentas que tienen el tutor y el albacea , pasa a sus herederos (artículos 601 y 1723 del C.C. vigente).

6. Salvo pacto en contrario, en la sociedad civil, la muerte de un socio que tenga responsabilidad ilimitada, es causa de disolución de la misma. En todo caso, se puede pactar que continúa con los sobrevivientes o con los herederos de aquél (artículo 2720, fracción IV del C.C. vigente).

Los derechos reales que como habíamos mencionado anteriormente, están ligados a la condición de que el titular exista, es decir, que a la muerte de su titular se extinguen;

son los llamados derechos reales de caracter vitalicio, como son el usufructo, uso, habitación y renta vitalicia.

Asimismo, hay otros que también tienen la cualidad de ser personalísimos y que, por lo tanto, a la muerte de su titular se extinguen, no siendo susceptibles de transmitirse, v.gr. la patria potestad, la tutela, la curatela, el deber y el derecho de recibir alimentos.

Se ha hecho referencia a aquellos derechos y obligaciones que son susceptibles de ser transmitidos a los herederos del titular que fallece, así como aquellos que por sus características no se transmiten.

Lo anterior, nos lleva a determinar la importancia que reviste el que se conozca, por los herederos, cuál es el contenido de las relaciones jurídicas de que era titular el autor de la sucesión. En la medida en que ésto se conozca, los herederos podrán prever la forma y términos en que se deberá actuar frente a los posibles acreedores y deudores del de cuius, así como ante circunstancias concretas, que pueden suscitarse y que afecten la situación de los herederos, acreedores y deudores.

Las relaciones jurídicas de contenido patrimonial generalmente se traducen en bienes que pueden pasar a los herederos. Así se puede dejar una casa, un automóvil o un bien mueble.

Podría decir que estos bienes constituyen el acervo hereditario. Debemos recordar que el objeto debe ser jurídica y físicamente posible, condición importantísima en toda relación jurídica, la posibilidad en el objeto.

#### **d) CAUSANTE Y CAUSAHABIENTE.**

Ahora procederé a referirme a los sujetos del Derecho Sucesorio; es decir, a las personas que intervienen en las relaciones que se suscitan de la transmisión de las relaciones jurídicas de las que era titular el fallecido.

A través del análisis de dichos sujetos, mencionaré las cualidades que deben tener, su papel dentro del complejo de relaciones y su importancia.

El causante es la persona que deja de existir y cuya sucesión se va a realizar, de ahí el que se le denomine también de *cujus* o causante, por ser quien transmite.



Me parece indebido que algunos autores aludan a él como un sujeto del derecho sucesorio, ya que una sucesión se inicia con su muerte, por lo que aquel deja de existir.

Sería más conveniente considerarlo como el punto de partida de una sucesión y no propiamente como un sujeto de ésta.

Es la persona que al morir deja de ser titular de diversas relaciones jurídicas por su voluntad, o por la ley, éstas deberán distribuirse; liquidar su patrimonio cuando él deje de existir es la finalidad.

De no existir esa voluntad por parte del autor, aún así, sigue siendo el generador de un conjunto de situaciones jurídicas en torno a las cuales se desarrolla el Derecho Sucesorio, respecto de su patrimonio.

Así, de él se desprenden y nacen diversas relaciones para después de su muerte. A partir de él se determinan la o las personas que adquirirán los beneficios y las cargas de las que él era titular; así también, sus acreedores y deudores tendrán especial e importante papel en esas relaciones; quien o quiénes tendrán el carácter de ejecutores de su

voluntad o, en su defecto, de las disposiciones de la ley a fin de liquidar su patrimonio, y a partir de él también se determinan las personas que no pueden ser beneficiadas con la liquidación de su patrimonio.

Como se ha señalado, el fallecimiento de una persona tiene como consecuencia el que se genere su sucesión, y nacen al mismo tiempo una serie de consecuencias jurídicas, entre ellas, el que una o varias personas adquieran la posibilidad de devenir titulares sustitutos, del conjunto de relaciones jurídicas que quedan acéfalas a la muerte de su titular.

De esa manera surgen él o los herederos, los causahabientes del difunto, los que recibirán lo que el deja. Así el artículo 1284 del Código Civil vigente, dispone: "el heredero adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda".<sup>8</sup>

La palabra heredero deriva del latín "heres" o "haereus", que significa amo o señor de la familia.

---

<sup>8</sup>Código Civil para el Distrito Federal, Op. Cit. pág. 250

El maestro Sánchez Medal señala que el heredero “es el sujeto que recibe a título universal los beneficios de la sucesión testamentaria o legítima”.<sup>9</sup>

El decir que adquiere a título universal es por que se le transmiten todos los derechos y obligaciones que tenía contraídos el autor hasta antes de su muerte. Es el que viene a continuar las relaciones jurídicas del de cujus.

La figura del heredero constituye un elemento esencial para la continuidad y seguridad en las relaciones jurídicas, ya que de él se da la posibilidad de que exista alguien que liquide el patrimonio dejado por el autor.

No negamos el hecho de que la ley determina siempre, en caso de que no lo haga el heredero, quién deba liquidar la sociedad, señalando a una serie de personas que sustituyan al heredero.

Sin embargo, está por demás resaltar la utilidad que representa, por principio general, el que el heredero, designado por voluntad del autor o de la ley, en su caso, sea el que proceda a liquidar dicho patrimonio hereditario.

---

<sup>9</sup>Citado por DE IBARROLA, Antonio, Op. Cit. 631

Esto ya que generalmente, el que sea designado heredero, por voluntad del autor, será una persona estimada y querida que se preocupará por que se liquide totalmente y lo mrs pronto posible la sucesión, tanto en beneficio de él, como de la reputación y nombre del de cujus.

También cuando el heredero es designado por la ley, supliendo ésta la presunta voluntad del autor, considero que se hace en el entendido de que el heredero procurará asimismo la liquidación de dicho patrimonio.

Más no siempre es así, y entonces la liquidación de una sucesión se prolonga, siendo perjudicial para los acreedores, e inclusive para los herederos de la sucesión.

Conforme a la definición del artículo 1284 del Código Civil vigente, el heredero es un continuador de la personalidad del difunto. El hecho de que se transmita del fallecido al heredero, da origen a que éste ocupe, desde el punto de vista del patrimonio, el mismo lugar del autor, y por lo tanto, y al igual que lo define el Código, debe responder de las obligaciones y cargas a beneficio de

inventario. Desaparece una persona y sigue otra en su lugar.

El heredero no adquiere las cualidades inherentes al heredero al sustituirlo en las relaciones mencionadas. No es la personalidad del difunto la que continúa, sino, es la del heredero.

El carácter de heredero no nace de la calificación que haga el autor al designarlo por su voluntad, sino del papel que tenga en relación a la herencia, independientemente del calificativo con que se le designe.

Se es heredero de una persona a la que se sucede, y no de las cosas que constituyen dicha herencia. El adquirirlas es consecuencia de la sucesión.

Por lo mismo, el carácter de heredero es intransferible; se pueden ceder los derechos que le dan el ser heredero, pero no la calidad de tal.

#### e) SUCESION LEGITIMA.

Otra de las formas a través de las cuales las relaciones jurídicas de una persona, que son susceptibles de transmitirse después de la muerte, pasan a los sucesores, es por ministerio de ley; se le llama también Sucesión Intestada o ab-intestato.

La sucesión legítima aparece siempre en substitución de la testamentaria, es decir, a falta de ésta, siendo en relación con ella una forma de sucesión suplementaria.

En la historia, la sucesión legítima es anterior a la sucesión por testamento, el testamento es consecuencia de una evolución.

El Código Civil vigente establece:

“Art. 1599.- La herencia legítima se abre:

1. “Cuando no hay testamento o el que se otorgó es nulo o perdió validez.
2. Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes.
3. Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero.

4. Cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto.”<sup>10</sup>

Así, la sucesión legítima es la que no se basa en la voluntad del de de cujus, pero en realidad, no es que no exista dicha voluntad, sino que, en lugar de ser expresa, es presunta, de conformidad con los principios u finalidades que establece la ley, tratando de seguir la voluntad del de cujus.

Recordemos que la facultad de suceder en las relaciones de una persona deja de existir, está fundamentada en la necesidad individual de toda persona para poder dejar sus bienes, derechos y obligaciones, en la necesidad familiar de constituir un patrimonio y en la necesidad del Estado de procurar la unidad económica, el sostén de la sociedad y la seguridad jurídica de las relaciones humanas.

---

<sup>10</sup>Código Civil para el Distrito Federal, Op. Cit. pág. 296

De esa manera, la sucesión legítima se contempla como sistema determinante para substituir la voluntad del causante y cumplir las necesidades del individuo, sus sucesores, su familia, su sociedad y del Estado. Las leyes no hacen inmortales a los hombres, pero sí consiguen que sus relaciones jurídicas tengan una especie de inmortalidad.

Con la muerte acaba el derecho de propiedad en persona del que fallece, y naturalmente no se puede dejar a merced del primer ocupante.

No podría dejarse tampoco que una autoridad judicial determine, en cada caso concreto, quienes tienen más derecho a la herencia, ya que las normas jurídicas se transformarían en flexibles e inciertas. Asimismo, el derecho no puede estar basado en consideraciones de afecto para designar los sucesores de una herencia, porque son igualmente inciertos y subjetivos.

De esa manera, la ley determina una serie de parámetros, para poder suceder a una persona. La mayoría de las personas están en posibilidad de testar, es decir, designar ellas mismas a sus sucesores, si no lo hacen, es por



que les faltó ejercer ese derecho, o bien, por que están de acuerdo en la forma que señala la ley para que lo sucedan.

Es indudable que un individuo no vive solo para sí mismo; hay una serie de personas para con las que un individuo trabaja, sean familiares, amigos, o inclusive deudores. La sucesión legítima en este sentido, es la vía a través de la cual se protege a esos individuos, para que la vida jurídica y económica prosiga.

Está desarrollada para continuar y proteger las obligaciones del de cujus para con la sociedad y los parientes más próximos.

#### **PRINCIPIOS QUE RIGEN LA SUCESION LEGITIMA.**

Se siguen varias reglas para la atribución de la herencia a falta de herederos testamentarios.

Primeramente, las situaciones que dan origen a esta sucesión legítima se determinan en el artículo 1599 del Código Civil vigente; una vez que es procedente la sucesión legítima, se atribuye a determinadas personas.

En ese sentido, el artículo 1602 del referido ordenamiento señala quienes pueden heredar por la vía legítima; descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado, y en ciertos casos, la concubina, y a falta de los anteriores, la beneficencia pública.

Una vez determinada la clase de los herederos, se señala el orden, el cual está formado por los grupos de parientes que pertenecen a distintas líneas; esto es, orden de descendientes, de ascendientes, etc.

De ese modo se establece un orden de preferencia, de manera, que la existencia de un solo pariente de orden preferente excluye totalmente a los de orden posterior, tal y como lo regula el artículo 1604 del Código Civil vigente.

Y para la preferencia de parientes del mismo orden se establecen los grados, siendo aplicable también el principio de que el pariente más próximo excluye a los más remotos.

Después de designarse quiénes heredan, y en que orden y grado, procede la división de la herencia, ya sea por cabezas, por stirpe o por líneas.

La sucesión por cabezas es la distribución de la herencia entre tantas partes como personas sean llamadas; así se desprende del artículo 1607 del Código Civil, que a la letra dice:

Art. 1607.- "Si a la muerte de los padres quedaren solo hijos, la herencia se dividirá entre todos por partes iguales".<sup>11</sup>

La sucesión por stirpe, es aquella que se distribuye entre parientes vinculados por un ascendiente común, tomando la parte que a ese primer causante le hubiere correspondido como si hubiere participado en la herencia, dividiéndose esa parte por cabeza, según el número de concurrentes a ese mismo grado.

Por último, se presenta la sucesión por líneas, en la que la división de la herencia se hace por dos mitades; una destinada a los de la línea materna y otra a los de la línea paterna; en ambos casos, la distribución se hará por cabezas y/o por stirpes, según proceda.

---

<sup>11</sup>Código Civil para el Distrito Federal, Op. Cit. pág. 297

Por lo anteriormente expuesto, se observa que, la aptitud para devenir heredero en los términos que señala la ley, a falta de voluntad del testador, primero desciende; después asciende y finalmente se torna horizontal.

De tal manera que los descendientes son los primeros en heredar, teniendo preferencia los que sean más cercanos.

Concurriendo hijos y descendientes de ulterior grado, los primeros heredan por cabeza y los segundos por stirpe, tratándose de descendientes de hijos premuertos, incapaces de heredar o que hubieren renunciado la herencia, heredarán también por stirpes o por cabezas, según sea el caso.

Quedando sólo descendientes del ulterior grado, la herencia se divide por stirpes.

En el caso del hijo adoptado, este hereda como a un hijo; sin embargo, no se establece ningún derecho a heredar a bienes del adoptado para los parientes del adoptante.

Sin embargo, si junto con los descendientes concurre el cónyuge que sobreviva, tendrá derecho a recibir una porción

como la de un hijo, siempre y cuando no tenga bienes o teniéndolos no iguales su valor la porción de un hijo.

Después de los descendientes, y en su caso, del cónyuge que sobreviva, como se ha expuesto, heredan el padre y la madre por partes iguales; y faltando uno de ellos el otro hereda todo.

En caso de que sólo haya ascendientes de ulterior grado por una línea, se divide por partes iguales; habiendo ambas líneas corresponde una parte a cada una.

Los ascendientes tienen derecho a heredar de su hijo reconocido, siempre y cuando dicho reconocimiento no se haya fundado en motivos ajenos a la finalidad del reconocimiento.

En relación con el cónyuge que sobrevive, ya hemos mencionado que tienen derecho a heredar en la sucesión legítima, así como su regulación cuando concurre con hijos del cónyuge fallecido.

Cuando el cónyuge concurre con ascendientes, la herencia se divide en dos partes iguales, para el cónyuge y para los ascendientes.

Si el cónyuge concurre con hermanos del autor, éstos últimos sólo tienen derecho a un tercio.

En todo caso, a falta de los descendientes, ascendientes y hermanos, hereda la totalidad el cónyuge que sobreviva, sin perjuicio de que tenga o no bienes.

Los colaterales heredan, siendo hermanos, por partes iguales; y habiendo medios hermanos, heredan éstos media porción de lo que le correspondería a los primeros.

Los hijos de los hermanos tienen derecho a heredar por estirpe.

No pudiendo heredar los anteriormente señalados, heredarán los parientes más próximos dentro del cuarto grado.

El concubinato da derecho a heredar recíprocamente, siempre y cuando tanto el concubinario como la concubina hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Pero en ningún caso tienen ese derecho concurriendo dos o más concubinarios o concubinas, según sea el caso.

Por último, y a falta de todos los anteriormente señalados, hereda la beneficencia pública.

#### **f) SUCESION TESTAMENTARIA.**

Como ya se ha mencionado, nuestro derecho civil sanciona como una forma para suceder, por causa de muerte, la que realiza por la voluntad del autor y que se conoce como sucesión testamentaria.

Es pues, por la voluntad del autor de la sucesión, como se adquiere el carácter de heredero o legatario; o bien, se establecen al mismo tiempo obligaciones.

Teniendo en cuenta esas consecuencias, podemos decir que dicha manifestación de voluntad constituye un acto jurídico unilateral.

Recordemos que un acto jurídico (unilateral), es una manifestación de voluntad que se hace con la intención de producir consecuencias de derecho, siempre y cuando la norma jurídica ampare esa manifestación.

La sucesión de una persona, al fallecer, se debe desempeñar bajo las disposiciones que el autor precisa en ese acto jurídico unilateral, sancionado por la ley.

La manifestación expresa del de cujus que da origen a la sucesión voluntario, es de gran trascendencia e importancia, por las consecuencias de derecho que genera, por lo que en México, como en otras legislaciones, se ha ordenado que dicha voluntad sea otorgado con ciertas formalidades y solemnidades para que tenga validez plena.

El fundamento de que una persona pueda disponer de sus bienes, derechos, y obligaciones, está en el concepto del derecho de propiedad, cuya esencia en la facultad de disponer, sin más límites que los que la propia ley le imponga, tanto a la propiedad como a esa libertad de disponer. En la opinión de Francesco Degni: "se admite universalmente, que la sucesión "mortis causa" en género,



encuentra su justificación en el mismo principio de razón que explicamos y justificamos en nuestro sistema jurídico económico, el derecho de propiedad individual, del cual es, más bien, la expresión más enérgica, la extrema, directa y lógica consecuencia. La sucesión testamentaria encuentra su fundamento sustancial en la necesidad de garantizar al individuo el completo dominio de los propios bienes, no sólo durante la vida, sino después de la muerte, para satisfacer sentimientos de afecto, de gratitud, de caridad que no pueden y no deben tener su límite insalvable, en la muerte".<sup>12</sup>

El individuo tiene libertad para hacer sus disposiciones testamentarias en la forma que juzgue conveniente. La ley sólo ordena esa voluntad y, en su caso, la limita en bien de la familia del autor y de la sociedad misma.

En conclusión, la sucesión testamentaria es aquella que se fundamenta en un acto jurídico unipersonal llamado testamento; la sucesión de una persona se liquidará conforme a lo estipulado en dicho acto, siempre y cuando tengan validez plena tanto el acto mismo, como las estipulaciones en él contenidas.

---

<sup>12</sup>Citado por ARCE Y CERVANTES, José, De las Sucesiones, México 1983. pág. 86

De ahí la importancia que tiene no sólo que la sucesión de una persona sea por la vía testamentaria, sino principalmente que ese acto jurídico unipersonal llamado testamento sea otorgado conforme a los que señala la ley.

Así, la sucesión testamentaria se desarrolla, por principio, en términos de lo dispuesto por el autor de la sucesión en su testamento, ya que tienen dichas disposiciones el carácter de ley.

Las grandes ventajas prácticas que tiene la sucesión testamentaria son obvias, partiendo de la base de que el autor de la sucesión ya determina sus herederos y la forma de disponer de sus bienes, aunque es factible que a través del testamento se disponga sólo de ciertos bienes, derechos u obligaciones, y no del total del patrimonio.

## **CAPITULO II.**

### **SUCESION POR VOLUNTAD DEL TESTADOR COMO UNA DE LAS FORMAS DE DEFERIR LA HERENCIA.**

Deferir una sucesión significa el modo en que las relaciones jurídicas dejadas por una persona pasarán a los sucesores a beneficio de inventario, es decir, la forma en que se dispone que determinadas personas sucedan al de cujus, ya sea a título universal o particular.

Es así como en todo régimen jurídico se han establecido reglas para fundamentar y tipificar una situación como es el fallecimiento de una persona, determinando tanto quienes la sucederán en sus relaciones jurídicas como los pasos a seguir para adquirir dicha titularidad.

En el presente capítulo procederé a analizar las disposiciones que al respecto están plasmadas en el Código Civil vigente.

El Código Civil vigente dispone en su artículo 1282, lo siguiente:

“La herencia se difiere por la voluntad del testador, o por disposición de ley. La primera se llama testamentaria, y la segunda legítima”.<sup>13</sup>

El referido Código no establece, a diferencia del antiguo Código Civil de 1870, que en toda sucesión debe haber una “herencia forzosa”, es decir, una disposición a favor de determinados parientes, limitando la voluntad del autor de la herencia.

No hay más obligación al disponer de sus bienes, que dejar alimentos a aquellos para quienes el de cujus tiene esa obligación, pudiendo por tanto disponer libremente de dichos bienes.

El Código establece la doble posibilidad de que la sucesión se realice, ya sea, conforme a lo que haya dispuesto el autor de la herencia antes de su muerte, o bien por las reglas que contiene la ley, siguiendo determinados criterios que mencionaremos más adelante.

---

<sup>13</sup>Código Civil para el Distrito Federal, Op. Cit. pág. 240

Asimismo, es posible que la sucesión de una persona se defiera en forma mixta, por una parte, conforme a la voluntad del autor y, por otra, por disposición de la ley . No se excluyen , por tanto, ambas formas, como en el antiguo Derecho Romano.

Al respecto el Código Civil vigente dispone:

Art. 1283.- "El testador puede disponer del todo o de parte de sus bienes. La parte de que no disponga, quedará regida por los preceptos de la sucesión legítima."<sup>14</sup>

Art. 1601.- "Si el testador dispone legalmente sólo de una parte de sus bienes, el resto de ellos forma la sucesión legítima."<sup>15</sup>

#### **a) EL TESTAMENTO**

En el Derecho Romano el testamento era uno de los actos más importantes que se realizaban ya que "era el

---

<sup>14</sup>Idem pág. 248

<sup>15</sup>Idem pág. 207

continuar de la personalidad del difunto, con sus ideales, odios, simpatías y de su religión doméstica..."<sup>16</sup>

Modestino definía el testamento como "Testamentum est voluntatis nostrae justa sententia de eo quod post mortem suam, fieri veit" (Dig. Lib. XXVIII Tit. lo. Ley 1a.) Una justa disposición, decisión de nuestra voluntad de aquello que alguien desea que sea hecho para después de su muerte."<sup>17</sup>

Para Bonnecase el testamento consistía en: "Un acto jurídico solemne cuyo fin es dar a conocer la voluntad de su autor, para después de su muerte, tanto desde el punto de vista extrapatrimonial como económico."<sup>18</sup>

En opinión de Ramón Bonetti, el testamento es "la expresión "ad-extra" de la última voluntad del testador en el momento de hacerlo, y ha de revelar el "ánimus testandi in acto" , es decir, la intención de disponer y ordenar sus asuntos por sí mismo en la forma en que lo está haciendo en ese momento."<sup>19</sup>

<sup>16</sup>MARGADANT, Guillermo F., Derecho Privado Romano, Editorial Esfinge, México 1988, pág. 463

<sup>17</sup>Citado por De IBARROLA, Antonio, Op. Cit. pág. 549

<sup>18</sup>Idem. pág. 550

<sup>19</sup>Arce y Cervantes Op. Cit. pág. 49

Ulpiano definió el testamento como la "manifestación de nuestra voluntad hecha solemnemente para hacerla válida después de nuestra muerte".<sup>20</sup>

Ruggiero, define al testamento como "un acto solemne unilateral, espontáneo, revocable, por el cual una persona determina el destino de su patrimonio para después de su muerte y reglamenta sus relaciones jurídicas para el tiempo en que no viva".<sup>21</sup>

Valverde, establece que el "testamento es un negocio jurídico unilateral, personal y autónomo, en el que la voluntad produce su efecto hasta después de la muerte del que la emite."<sup>22</sup>

Las anteriores definiciones tienen el inconveniente de establecer una serie de características del testamento que no deben aparecer en una definición.

Una definición debe contener tan sólo los elementos esenciales de aquello que se pretende definir, pero no las

<sup>20</sup>DE IBARROLA, Antonio, Op. Cit. pág. 549

<sup>21</sup>DE PINA, Rafael, Derecho Civil Mexicano. editorial Porrúa, México 1980.

<sup>22</sup>DE PINA, Rafael. Op. Cit. pág. 556

características de éste, porque se cae en el problema de una definición incompleta o defectuosa, porque siempre habrá alguien que le agregue un calificativo más o que pretenda suprimir alguno por innecesario.

El Código Civil Francés define al testamento como "un acto revocable por medio del cual el testador dispone para cuando deje de existir, de todos sus bienes o parte de ellos." Art. 895. <sup>23</sup>

El Código de Napoleón definió el testamento como "Un acto revocable por medio del cual el testador dispone para el tiempo en que no exista, de todos sus bienes o de parte de ellos." <sup>24</sup>

Como podemos ver, la definición del Código Civil Francés, coincide con la que establecía el código de Napoleón, únicamente cambia la redacción de algunas palabras, pero el concepto es exactamente el mismo. En ambas definiciones se establece que el testamento es un acto mediante el cual el testador debe disponer de sus bienes, para después de su muerte.

<sup>23</sup> Código Civil Francés, publicado como apéndice de Lecciones de Derecho Civil. Parte Cuarta, Vol. IV, de Henri León y Jean Mazeaud. Traducido por Luis Alcalá Zamora y Castillo, Editorial Jurídicas Europa-América, Buenos Aires 1968

<sup>24</sup> DE IBARROLA, Antonio, Op. Cit. pág. 650.



En los términos en que está redactado el Código Civil Italiano que a la letra dice "Testamento es un acto revocable por el cual alguien dispone para el tiempo en que habrá cesado de vivir de todos sus bienes o de parte de ellos." <sup>25</sup>

Por su parte, el Código Civil Español, en su Art. 667, manifiesta que el testamento es un acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes, o parte de ellos, coincidiendo con las definiciones del Derecho Francés e Italiano.

El Código Civil de 1870 definió al testamento de la siguiente manera: "Art. 3374, el acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes o parte de ellos se llama testamento." <sup>26</sup>

El Código de 1884 en su artículo 3237 contiene una definición que concuerda exactamente con la del Código de 1870, razón por la cual no la transcribo nuevamente.

---

<sup>25</sup>Código Civil Italiano, publicado como apéndice de "Manual de Derecho Civil y Comercial", Tomo 1, de Francesco Messineo, Editorial Jurídicas Europa-América Buenos Aires 1968.

<sup>26</sup>Código Civil Chileno

Por lo anterior considero que la definición del Código Civil vigente es la más completa al establecer en su artículo 1295, que "Testamento es un acto personalísimo, revocable y libre por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, declara o cumple deberes para después de su muerte."<sup>27</sup>

#### **b) CARACTERISTICAS.**

1. Es un acto jurídico unilateral.- Entendiendo por acto jurídico una "manifestación exterior de la voluntad que se hace con el fin de crear, transmitir, modificar y extinguir derechos y obligaciones, que produce el efecto deseado por su autor, por que el derecho sanciona esa voluntad."<sup>28</sup>

Es decir, en el testamento su autor, al hacer su declaración de voluntad busca las consecuencias jurídicas que le son propias. Es unilateral ya que no requiere de la aceptación o repudio de los herederos o legatarios, causa sus efectos por sí mismo.

<sup>27</sup> Código Civil para el Distrito Federal, Op. Cit. pág. 251

<sup>28</sup> BORJA SORIANO, Manuel, Teoría General de las Obligaciones, Editorial Porrúa, México 1980, págs 84 y 85

2. Es personalísimo.- Esto es porque no admite ningún tipo de representación, debe hacerlo el propio testador. También debe entenderse por personalísimo el que sea unipersonal, es decir, que la voluntad del testador se encuentre en un sólo documento o cédula testamentaria, así, sería inadmisibile el que en un sólo documento se encontrarán las voluntades de dos o más personas.

Salvo que se trate de un testamento público simplificado y en el existan pluralidad de adquirentes del inmueble, o bien si el adquirente estuviere casado bajo el régimen de sociedad conyugal, cada uno podrá instituir uno o más legatarios en el mismo instrumento, por la porción que corresponda. En estos supuesto no se aplicará lo establecido por el artículo 1296 que nos dice que no pueden testar en el mismo acto dos o más personas, ya en provecho recíproco o en favor de un tercero,

Sin embargo, si es posible el asesoramiento y la guía para otorgarlo, e inclusive cabe la posibilidad de que se encomiende a otro la realización de un proyecto, siendo en todo caso personalísimo el acto de otorgar el testamento.

3. Es revocable.- El testador es libre de cambiar o revocar su testamento en cualquier momento ya que la voluntad humana es cambiante hasta el final de su vida.

Así el Código Civil en los artículos 1295 y del 1492 al 1496, sanciona ese principio, es decir, no se puede renunciar al derecho de poder testar y revocar un testamento. No es admisible que el testador pacte o convenga en que renuncia a la facultad de testar o revocar su testamento.

4. Es un acto libre.- El testador es libre de poner en su testamento todas las disposiciones que desee sin más límites que los que señala la ley, como lo son el dejar alimentos a aquellas personas para con las que existe dicha obligación.

Nuestro Código Civil vigente consagra el sistema de la libre testamentación a diferencia del Código de 1870 que en su artículo 3460 no permitía que el testador privara a sus herederos de la legítima, eso era el sistema de la legítima forzosa, la legítima según lo establecía el artículo 3460 del mencionado código " ...es la porción de bienes destinada por la ley a los herederos en línea recta, ascendientes o descendientes, que por esta razón se llaman forzosos." <sup>29</sup>

<sup>29</sup>Código Civil para el Distrito Federal, Op. Cit. pág.

El Código de 1884 ya contemplaba la libertad para testar y nuestro Código Civil vigente sólo establece la obligación de dejar alimentos a los parientes más cercanos del testador, según lo dispone el artículo 1368, pero la sanción para el caso de incumplir con esa obligación es la inoficiosidad del testamento en la parte de alimentos omitida y establece la carga a la masa hereditaria el cumplimiento de dar dicha pensión.

Su voluntad debe ser manifestada en forma libre y consciente.

No puede obligarse al testador, por ningún medio, a testar bajo ciertas circunstancias, o bien a transmitir parte de sus bienes o la totalidad de los mismos a persona determinada.

La existencia de una voluntad libre e inteligente, dueña de sí y segura de lo que está haciendo, es necesaria para todos los actos jurídicos; sin embargo, por la importancia que reviste el testamento, la ley es particularmente exigente.

5. Es solemne.- Por la presencia del notario que practicará las formalidades en acto continuo y dará fe de haber llenado todas. Si faltase alguna de las solemnidades, el testamento quedará sin efecto, y el notario será responsable de los daños y perjuicios e incurrirá, además en la pena de pérdida de oficio.

6. Es un acto de disposición de bienes. No es un elemento esencial del contenido del testamento el que haya disposiciones patrimoniales; ya lo hemos mencionado, refiriéndonos a diferentes tipos de disposiciones.

Además, el testamento es el acto jurídico por virtud del cual una persona física puede disponer de la totalidad de su patrimonio, ya que no hay ningún contrato en virtud del cual pueda hacerlo.

Es así como el objeto del testamento puede ser muy variable, pudiendo consistir en la institución de herederos y legatarios, o en la declaración y cumplimiento de ciertas obligaciones, o en la ejecución de determinados actos jurídicos.

Con el simple hecho de que el testamento contenga sólo una de dichas estipulaciones, habrá testamento.

### c) CAPACIDAD PARA TESTAR.

Capacidad es la condición jurídica de una persona por virtud de la cual puede ejercer sus derechos, contraer obligaciones, celebrar contratos y realizar actos jurídicos en general; es decir, es la aptitud que se requiere para ejercer una actividad.

En ese sentido, a nosotros debe importarnos la capacidad jurídica y, de conformidad con el artículo 22 del Código Civil, ésta para las personas físicas, se adquiere con el nacimiento y se pierde con la muerte.

De esa manera, cualquier persona al nacer tiene y adquiere capacidad jurídica; esto es, instituye un ente susceptible de derechos y obligaciones. Más la capacidad jurídica no constituye una investidura para que todo el que tenga disponga, contrate, o bien establezca relaciones jurídicas personalmente.

La ley ha considerado, en ese sentido, que no cualquier persona, por tener dicha capacidad, tiene el pleno ejercicio respecto de sus bienes, derechos y obligaciones.

Sin embargo, la aptitud para hacer valer sus derechos y cumplir sus obligaciones por sí mismo, no la tienen todas las personas por el simple hecho de serlo; hay una cualidad que la ley determina para que dicha capacidad se adquiriera.

En nuestra legislación civil vigente la cualidad para poder participar por sí misma de la vida jurídica, se adquiere a los dieciocho años de edad, tal y como se desprende de los artículos 646 y 647 , que a la letra dicen:

Art. 646. "La mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos".<sup>30</sup>

Art. 647. "El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes".<sup>31</sup>

Esta capacidad de poder disponer libremente de su persona y de sus bienes, se llama capacidad de ejercicio.

<sup>30</sup>Código Civil para el Distrito Federal, Op. Cit. pág. 160

<sup>31</sup>Idem pág. 160



Respecto a la capacidad de testar, las leyes establecen menos exigencias que para los actos intervivos, en virtud de que éstos últimos, por producir efectos inmediatos e irrevocables, pueden provocar graves e irremediables perjuicios, mientras que el testamento es un acto jurídico cuyas consecuencias y efectos tendrán verificativo después de la muerte de su autor, y está destinado a dar cumplimiento más que nada a sentimientos de afecto, gratitud o bienestar, para determinadas personas.

Tratándose del acto de testar, y por ser emanado de la personalidad de un individuo, la ley determina una edad. Al respecto, el Código Civil en su artículo 1306, fracción 1, la establece en forma negativa:

art. 1306.- "Están incapacitados para testar:

- I. Los menores que no han cumplido dieciséis años de edad, ya sean hombres o mujeres;
- II. Los que habitual o accidentalmente no disfrutan de su cabal juicio.<sup>32</sup>

---

<sup>32</sup>Código Civil para el Distrito Federal, Op. Cit. pág. 253

En relación a esta última fracción, considero que no es apropiado que se disponga que el que accidentalmente no goza de su cabal juicio, esté incapacitado para otorgar testamento, ya que sí lo puede hacer, tal y como lo dispone el artículo 1307 del Código Civil, que a la letra dice:

Art. 1307. "Es válido el testamento hecho por un demente en un intervalo de lucidez, con tal de que al efecto se observen las prescripciones siguientes."<sup>33</sup>

Art. 1308.- " Siempre que un demente pretende hacer testamento en un intervalo de lucidez, el autor y, en defecto de éste, la familia de aquél presentará por escrito una solicitud al juez que corresponda. El juez nombrará dos médicos, de preferencia especialistas en la materia, para que examinen al enfermo y dictaminen acerca de su estado mental. El juez tiene la obligación de asistir al examen del enfermo y podrá hacerle cuantas preguntas estime convenientes, a fin de cerciorarse de su capacidad para testar."<sup>34</sup>

<sup>33</sup> Código Civil para el Distrito Federal, Op. Cit. pág. 253

<sup>34</sup> Idem

Por esa razón considero que la fracción II del artículo 1306 del propio Código, debería quedar redactada en la siguiente forma:

Art. 1306. "Están incapacitados para testar:

Fracción II.- Los que al otorgarse el testamento no se encuentren en su cabal juicio",<sup>35</sup>

Así, la capacidad para hacer testamento es general y las incapacidades son las mencionadas en las dos fracciones del artículo 1306 y, en todo caso, la capacidad ha de jugarse al momento de hacer el testamento.

La capacidad para testar también está en razón del tipo de testamento; así el que no puede expresar claramente su voluntad, no puede otorgar testamento público abierto, los que no saben o pueden leer son incapaces de hacer el testamento público abierto, y el menor de edad no puede hacer el testamento ológrafo. Es decir, para los testamentos la capacidad del testador está en razón de las circunstancias y características del tipo de testamento.

---

<sup>35</sup>Idem

Nuestra legislación establece como principio general que el individuo con mayoría de edad, tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley.

Sin embargo, hay excepciones a ese principio, como por ejemplo, las establecidas en los artículos 140 y 148 del mismo Código, que señalan respectivamente, que pueden celebrar esponsales y contraer matrimonio el hombre que haya cumplido 16 años y la mujer que haya cumplido 14 años, más en todo caso, para contraer matrimonio dichos menores necesitan la autorización de sus representantes; esto debe considerarse como un grado de incapacidad de ejercicio.

Las excepciones que señala la ley respecto de la capacidad jurídica para ejercer sus propios derechos, están determinadas en razón del acto que se vaya a realizar.

De esa manera, el legislador ha considerado que la capacidad para contraer matrimonio está en relación con la pubertad de las personas, de ahí que se estipulara que el hombre que tenga 16 años, y la mujer que tenga 14 años, pueden contraer matrimonio.

En relación con la capacidad para testar, el Código Civil vigente, ha dispuesto que, al no constituir un acto que genere inmediatamente obligaciones o ligue al testador, la edad para poder ejercitar ese derecho se adquiriera a los 16 años, sean hombres o mujeres.

¿No sería posible que una persona menor de 16 años de edad testara? ¿Hay menores de edad que tienen la capacidad legal, física y moral de poder hacerlo?

Sin duda, puede haber personas que teniendo menos de 16 años cuentan con criterios personales muy razonables, y que tendrían en un momento dado la necesidad de testar en virtud de encontrarse en peligro de muerte y que, teniendo bienes, quieren distribuirlos de la misma forma que lo haría cualquier persona de 16 años, o más.

Además, atendiendo a la naturaleza del derecho sucesorio, ¿Sería posible impedir que una persona impusiera de sus bienes en favor de las personas para con las que guarda una relación, sea familiar, o amistosa, por razón de la edad que tiene?

Al respecto, considero que la evolución social, económica y humana que está concurriendo en la actualidad, principalmente respecto del conocimiento humano, nos va a llevar a la necesidad de adecuar las disposiciones relativas a la capacidad para contratar y, por lo mismo, para tratar. Fundo mi opinión, en el hecho de que el desenvolvimiento y desarrollo del hombre, cada día está más ligado a los bienes, a menores de 16 años que tengan bienes propios, sean producto de su trabajo u obtenidos por otros medios.

¿Sería justo que un menor de edad que ha adquirido bienes, ya sea por su trabajo, o bien, a título gratuito, muriere sin haber podido disponer de ellos?

Opino que el Código Civil debería ser, en un momento dado, mas flexible respecto de este tipo de situación, otorgando esta facultad no a todo menor de edad, sino solo a aquellos que tengan 14 años y únicamente respecto de los bienes que hayan adquirido por su trabajo, debiendo otorgar en todo caso, sólo testamento público abierto.

La incapacidad del testador puede ser por falta de edad requerida; por encontrarse el testador sujeto a estado de interdicción, salvo que se encuentre en un lapso de lucidez al

otorgarlo y, además, porque en el momento de testar, aunque no se encuentre en ninguna de las situaciones anteriores, no esté en su cabal juicio, lo que puede ser producto de causas accidentales o transitorias que afectan la voluntad y la inteligencia; la ley en este sentido se refiere más a situaciones de hecho que de derecho por las que no se puede testar.

#### **d) CLASES DE TESTAMENTOS.**

En el otorgamiento de los testamentos, se ha buscado siempre una forma que ofrezca la mayor seguridad posible, y es por ello que se ha creado desde el derecho romano, una forma para testar en casos normales, que debe reunir una serie de requisitos, pero que ofrece mayor seguridad; pero también se ha tomado en cuenta que hay ciertos casos de excepción, en los cuales, por las circunstancias especiales, no pueden reunirse esa serie de requisitos, y hay que buscar la manera de que la persona que se encuentre en dicho supuesto, pueda otorgar un testamento válido y de esa manera surgieron los testamentos especiales.

El art. 1499 del Código Civil establece que el testamento en cuanto a su forma es ordinario o especial.

El art. 1500 del Código Civil establece que el testamento ordinario puede ser:

- Público abierto.
- Público cerrado
- Ológrafo y
- Público Simplificado.

Y el art. 1501 del mismo código establece que el testamento especial puede ser:

- Privado
- Militar
- Marítimo y
- Hecho en el extranjero.

Por lo que analizaré brevemente cada una de ellas:

## **TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO**

El testamento público abierto es el testamento ordinario por excelencia. El artículo 1511 del Código Civil, señala que es aquel que se otorga ante notario. Es público porque se otorga en un instrumento público y ante una



persona investida de fe pública, y es abierto porque el notario se entera de su contenido.

El artículo 1512 del Código Civil, establece que el testador expresará de modo claro y terminante su voluntad al notario. El notario redactará por escrito las cláusulas del testamento sujetándose estrictamente a la voluntad del testador y las leerá en voz alta para que éste manifieste si está conforme.

Si lo estuviere firmarán la escritura el testador, el notario y, en su caso, los testigos y el intérprete, asentándose el lugar, año, mes, día y hora en que se hubiere otorgado.

El testamento debe ser legible, sin espacios y hojas en blanco y no contener cifras o abreviaturas (arts. 1507 Código Civil y 61 Ley del Notariado del D.F.) Esto es para evitar posibles alteraciones al contenido del testamento, es decir, proteger la integridad del mismo.

Las situaciones excepcionales o modalidades en el testamento público abierto son las siguientes:

- Cuando el testador declare que no sabe o no puede firmar el testamento, uno de los testigos firmará a ruego del testador y éste imprimirá su huella digital. (art. 1514 C.C.)
- Si el testador es sordo pero sabe leer, el lo leerá, si no supiere, designará a una persona que lo lea por él (art. 1516 C.C.)
- Cuando el testador es ciego o no pueda o no sepa leer, se dará lectura al testamento dos veces: una por el notario, y otra, por en igual forma por uno de los testigos u otra persona que el testador designe. (1517 C.C.)
- Cuando el testador ignore el idioma del país, un intérprete nombrado por el mismo testador concurrirá al acto y firmará el testamento. (art. 1503 C.C.)
- Si el testador ignora el idioma del país, si puede escribirá su testamento que será traducido al español por el intérprete. La traducción se transcribirá como testamento en el respectivo protocolo y el original, firmado por el testador, el intérprete y el notario, se archivará en el

apéndice correspondiente del notario que intervenga en el acto.

- Si el testador no puede o no sabe escribir el intérprete escribirá el testamento que dicte aquel y leído y aprobado por el testador, se traducirá al español por el intérprete que debe concurrir al acto hecho la traducción se procederá como dispone el párrafo anterior.
- Si el testador no puede o no sabe leer, dictará en su idioma el testamento al intérprete. Traducido éste se procederá como dispone el primer párrafo. En este caso el intérprete podrá intervenir además como testigo de conocimiento. (art. 1518 C.C.)

Las formalidades se practicarán en un solo acto que comenzará con la lectura del testamento y el notario dará fe de haberse llenado todas. Si faltare alguna de las solemnidades, el testamento quedará sin efecto, y el notario incurrirá, además, en la pena de pérdida de la patente. (arts. 1519 y 1520 C.C.)

El testamento público abierto tiene muchas ventajas sobre las demás clases de testamentos, la más importante

sin duda, es la seguridad que ofrece por la participación del notario y su incorporación al protocolo.

## **TESTAMENTO PUBLICO CERRADO**

Este testamento es público por que se requiere en su otorgamiento la presencia de un notario público y es cerrado porque ni el notario, ni los testigos, conocen la voluntad del testador contenida en el pliego.

Al otorgar este tipo de testamento, el testador lo puede escribir en papel común él mismo o designar a otra persona que lo haga a su ruego, el testador debe rubricar todas las hojas y firmar al calce del testamento, pudiéndolo hacer a su ruego otra persona, quien deberá comparecer junto con el testador a la presentación del pliego cerrado y firmará en la cubierta del mismo junto con el notario y los testigos. (arts. 1522 y 1523 C.C.)

El papel en que esté escrito el testamento o el que le sirve de cubierta debe estar sellado y cerrado, de no estarlo lo cerrará el testador en el otorgamiento y lo exhibirá al notario. (art 1524 C.C.)

El notario dará fé del otorgamiento, con expresión de las formalidades requeridas; esa constancia deberá extenderse en la cubierta del testamento, que llevará las estampillas del timbre correspondiente, y deberá ser firmada por el testador, los testigos y el notario, quien además pondrá su sello. (art. 1526 C.C.)

Cerrado y autorizado el testamento se entregará al testador, y el notario pondrá razón en el protocolo del lugar, hora, día, mes y año en que el testamento fue autorizado y entregado. (art. 1535 C.C.)

Las personas que no saben o no pueden leer, no son inhábiles para hacer testamento cerrado (art. 1530 C.C.)

Esta restricción es obvia ya que no podrían enterarse del contenido del pliego en caso de que otra persona lo escribiera a su ruego.

Hecho lo anterior, el testador puede conservar su testamento, dárselo a un tercero para su custodia o depositarlo en un archivo judicial, en este caso, se asienta una razón de depósito en el libro que para el efecto lleva ese

archivo, entregándole una copia autorizada al testador..(arts. 1537 y 1538 C.C.)

El depósito del testamento en el archivo judicial puede hacerlo personalmente el testador u otra persona en su representación con poder otorgado en escritura pública y el cual quedará unido al testamento. Igualmente, el testador puede retirar el testamento cuando quiera, pero la devolución se realiza con las mismas solemnidades que la entrega. También puede retirarse a través de apoderado con poder otorgado en escritura pública (arts. 1539 a 1541 C.C.)

Cuando fallezca el testador, el juez que reciba el testamento cerrado citará a los testigos y al notario a fin de que reconozcan sus firmas y la del testador o bien de la persona que haya firmado por él a su ruego y manifiesten que el testamento está cerrado y sellado como lo estaba cuando lo entregó el testador. Si no pudieran comparecer todos los testigos por muerte, enfermedad o ausencia bastará el reconocimiento de la mayoría y del notario, si no pudieran comparecer los testigos o el notario por las mismas causas, el juez lo hará constar así por información y también la legitimidad de las firmas y que en la fecha del

testamento se encontraban aquellos en el lugar en que se otorgó. Cumplido todo lo anterior el juez decretará la publicación y protocolización del testamento (arts. 1542 a 1547 C.C.)

Si el testador es sordomudo, lo escribirá todo fechado y firmado de su puño y letra, se presentará con cinco testigos ante el notario y escribirá en presencia de ellos en la cubierta que aquel pliego contiene su última voluntad y que va escrita y firmada por él, circunstancia que el notario hará constar en el acta (art. 1531 C.C.). En este caso el testador no puede firmar la cubierta, elegirá a otra persona que lo haga por él, y el notario dará fe de esa elección.

Si el testador es solo mudo o sordo, lo otorgará de su puño y letra o si ha sido escrito por otra persona debe anotar lo el testador y firmar la nota de su puño y letra (art. 1533 C.C.)

Si al momento de la presentación del testamento ante el notario el testador no sabe o no puede firmar y sea un caso de extrema urgencia, podrá firmar un testigo haciendo constar esa circunstancia el notario, bajo pena de suspensión de oficio por tres años (art. 1529 C.C.)

El artículo 1534 del C.C. establece que el testamento que carezca de alguna de las formalidades anteriormente citadas, quedará sin efecto y el notario será responsable con la suspensión de oficio.

También quedará sin efecto el testamento público cerrado cuando el pliego interior o su cubierta estén rotos, las firmas borradas, raspadas o enmendadas, aunque el contenido se encuentre intacto. (art. 1548 C.C.)

## **TESTAMENTO OLOGRAFO**

Surgió como novedad en el Código Civil de 1928 con el fin de reducir formalismos para que cualquier persona pudiera escribir su última voluntad sin necesidad de erogar gastos y derechos acudiendo ante un notario para otorgar testamento.

Este testamento es escrito completamente de puño y letra del testador. Para otorgarlo es necesario que su autor sea mayor de edad y para que pueda surtir efectos debe depositarse en el Archivo General de Notarías. El testador debe expresar el día, hora, mes y año de su otorgamiento y firmarlo; puede tachar o entrerrenglonar palabras, siempre



y cuando las salve bajo su firma, si no lo hace, se tendrán por no hechas las correcciones (arts. 1550 a 1552 C.C.)

El testamento ológrafo debe hacerse por duplicado y en cada ejemplar debe constar la huella digital del testador y su firma. Deben estar guardados en dos sobres sellados y lacrados, en el original debe escribir de su puño y letra: "dentro de este sobre se contiene mi testamento".

El depósito en el Archivo General de Notarías debe hacerlo personalmente el testador, si el encargado de este no lo conoce, necesita presentar dos testigos que lo identifiquen. Se presentan los dos sobres (original y copia), el encargado pondrá una constancia que contenga el lugar y fecha en que se hace el depósito y deberá firmarse por el testador y los testigos en su caso (art. 1554 C.C.)

El testamento original se deposita y el duplicado se le devuelve al testador con una constancia que exprese que se recibió el original y que ése es el duplicado, el lugar y fecha en que se extiende la constancia que será firmada por el encargado de dicho Archivo, así como por el testador y los testigos en su caso. Hecho el depósito el encargado del archivo hará la anotación correspondiente en el libro

respectivo para que pueda identificarse el testamento. Si el testador no pudiere concurrir al Archivo a entregar su testamento, el encargado de éste ira por él. (arts. 1555 a 1557 C.C.)

El testador en cualquier momento puede retirar su testamento del Archivo General de Notarías, bien sea personalmente o por mandatario con poder especial notarial. El retiro se hará constar en un acta que firmará el interesado o su mandatario, y el encargado de la oficina. (art. 1558 C.C.)

Cuando se promueva un juicio sucesorio, el juez solicitará informes al Archivo General de Notarías sobre la existencia de un testamento ológrafo depositado, en caso de estarlo, pedirá se le remita. La persona que tenga en su poder el duplicado de un testamento ológrafo debera comunicarlo al juez.

Una vez que este reciba el testamento, abrirá los sobres en presencia del Ministerio Público, de los interesados y los testigos si intervinieron, viendo que llenen las formalidades requeridas y no estén violados. Si llena los requisitos

señalados, el juez declarará la validez del testamento. (art. 1561 C.C)

Si el original es destruido o robado, se tendrá por formal el duplicado. El testamento quedará sin efecto si el original o el duplicado en su caso, estuvieren rotos o el sobre esté abierto y las firmas borradas, raspadas o con enmendaduras.

Este testamento, que se incorporó a nuestra legislación para que fuera otra opción que facilitara el testar, lo considero el más peligroso en virtud de que no da ninguna seguridad, en primer lugar por lo que se refiere el contenido, ya que la mayoría de las personas no tienen conocimiento de la ley, por lo que pueden hacer un testamento que nunca surtirá efectos por contener cláusulas o disposiciones nulas o contrarias al derecho, y por otra se puede prestar a falsificaciones, pueden diferir el original y el duplicado, y además también tiene un procedimiento complicado, que al fin de cuentas no lo hace nada práctico.

## **TESTAMENTOS ESPECIALES**

Estos se contemplan para casos de excepción o de suma urgencia, en los cuales no se puede recurrir ante un notario para hacerlo en la forma ordinaria.

### **TESTAMENTO PRIVADO**

Es aquél en que el testador declara su última voluntad en presencia de cinco testigos idóneos y uno de ellos deberá redactarlo si el testador no pudiere escribir. Si ninguno de los testigos supiere escribir pero sea un caso de extrema urgencia, no será necesario redactarlo por escrito, en caso de suma urgencia bastarán tres testigos idóneos.

Art. 1565.- El testamento privado está permitido en los siguientes casos:

1. Cuando el testador es atacado de una enfermedad tan violenta y grave que no dé tiempo para que concurra notario a hacer el testamento.
2. Cuando no haya notario en la población o juez que lo reciba.

3. Cuando habiendo notario o juez en la población, sea imposible o muy difícil que concurran al otorgamiento del testamento.

4. Cuando los militares estén en campaña o prisioneros de guerra.”<sup>36</sup>

Además para que se pueda otorgar este tipo de testamento, es necesario que al testador le sea imposible hacer un testamento ológrafo. (art. 1566 C.C.)

Este testamento sólo surte efectos si el testador fallece por la enfermedad o en el peligro en que se encontraba al otorgarlo, o dentro de un mes de desaparecida la causa que lo autorizó.

También es preciso que el juez lo declare formal; para esto es necesario oír la declaración de los testigos, quienes deberán decir el lugar, hora, día, mes y año, así como el motivo por el que otorgó y si saben si el testador murió de la enfermedad o peligro en que se hallaba.

---

<sup>36</sup>Código Civil para el Distrito Federal Op. Cit. pág. 291

## **TESTAMENTO MILITAR**

Es el realizado por los miembros del ejército o asimilados a él que se encuentren en campaña o prisioneros. Se hace por escrito por el testador y es entregado a dos testigos, firmado de su puño y letra, o bien , puede otorgarlo de palabra, declarándolo a dos testigos. Una vez que muere el testador, si fue escrito se entrega al jefe de la corporación quien lo remitirá a la Secretaría de la Defensa Nacional y ésta a la autoridad judicial competente.

Si se otorgó de palabra, los testigos deben instruir de él al jefe de la misión quien dará parte a la citada Dependencia y ésta a la autoridad judicial para que llame a los testigos para que rindan su declaración. (arts. 1579 a 1582 C.C.)

## **TESTAMENTO MARITIMO**

Lo pueden otorgar las personas que se encuentren en alta mar o abordo de navíos nacionales sean mercantes o de guerra. Se escribe ante el capitán y dos testigos. Deberá ser leído, fechado y firmado con las formalidades de un testamento público abierto. Se hace por duplicado y se conserva entre los papeles más importantes del barco,

haciéndose mención de él en la bitácora del barco. Al arribar el barco a un puerto donde haya agente diplomático, cónsul o vicecónsul mexicanos, el capitán depositará en su poder uno de los ejemplares del testamento, fechado y sellado con una copia de la nota que consta en la bitácora.

Si arriba a territorio mexicano, se entregará el otro ejemplar o ambos si no se dejó alguno en otro puerto, siguiendo el mismo procedimiento. Este testamento sólo produce efectos si el testador fallece en el mar o dentro de un mes contado desde su desembarque en un lugar donde haya podido ratificar u otorgar de nuevo su testamento. (arts. 1583 a 1592 C.C.)

#### **TESTAMENTO HECHO EN PAIS EXTRANJERO**

Es aquél que produce efectos en el Distrito Federal si se realiza conforme a las leyes del país en que se otorga. Los secretarios de legación, los cónsules y vicecónsules harán las veces de notario o de receptores de los testamentos de los nacionales en el extranjero, cuando las disposiciones testamentarias tengan su ejecución en el Distrito Federal. Los funcionarios mencionados remitirán copia del testamento a la Secretaría de Relaciones Exteriores. Si se

tratare de testamento ológrafo, el funcionario que intervenga lo remitirá por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores en un término de diez días al Archivo General de Notarías. (arts. 1593 a 1598 C.C.)



### **CAPITULO III**

#### **TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO.**

##### **a) ORIGEN**

El 11 de noviembre de 1993 el titular del Poder Ejecutivo Federal, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 71 fracción I de nuestra Constitución Política, sometió a consideración de la honorable Cámara de Senadores de esta LV Legislatura, una iniciativa de decreto por el cual se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la legislatura civil y procesal civil.

La iniciativa de esta reforma legal responde a la necesidad de actualizar las disposiciones de las leyes civiles, en materia de regularización de la tierra y la consecuente seguridad y claridad jurídica de la posesión del suelo urbano.

El derecho constitucional que tenemos todos los mexicanos de poseer una vivienda digna, se enfrenta a la realidad que imponen los asentamientos humanos irregulares en los grandes centros urbanos y particularmente en el Distrito Federal. Por lo que es necesario que el Gobierno de la República, a través del Departamento del Distrito Federal y de otra entidades y

dependencias de la Administración Pública Federal lleve a cabo un importante esfuerzo de regularización de tenencia de la tierra en el ámbito urbano.

Sin embargo, el objetivo final de estas acciones de política social destinadas a asegurar la propiedad de la vivienda urbana y con ello dar seguridad jurídica al patrimonio inmobiliario de los habitantes de las ciudades, se ha encontrado una severa restricción en la traslación del dominio de los bienes inmuebles cuando el titular de los derechos fallece y sus herederos legítimos carecen de los medios económicos y de la asesoría jurídica suficientes para garantizar la continuidad de sus derechos sobre los bienes inmuebles que correspondan.

Esta cuestión ha sido particularmente observada en el caso tanto de la vivienda de carácter social que construyen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en la Ciudad de México, como en el caso de las viviendas construídas en asentamientos irregulares que no obstante haber sido regularizadas en alguna época, dejan de estarlo como consecuencia de la desaparición física del titular de los derechos asegurados jurídicamente y la

imposibilidad material de sus herederos para mantener debidamente regularizada dicha propiedad.

De ahí el propósito que esa iniciativa tuviera dos objetivos principales:

1. Establecer una figura jurídica que facilite el otorgamiento de últimas voluntades de los autores de la sucesión, con relación a las viviendas que adquieran.

2. Crear un procedimiento sucesorio expedito para la titulación de dichos inmuebles en favor de los legatarios que instituya el propietario.

Con fecha 3 de diciembre 1993, se celebró una reunión de trabajo a la que asistieron senadores y diputados de las diferentes fracciones parlamentarias, así como miembros del Colegio de Notarios y funcionarios del Departamento del Distrito Federal. Dicha oportunidad de diálogo permitió intercambiar puntos de vista e inquietudes en torno al contenido de la iniciativa con el propósito de unificar criterios y lograr consensos en su discusión y eventual aprobación.

El 11 de diciembre de 1993, las comisiones unidas de Justicia, del Distrito Federal y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores presentaron el dictamen correspondiente en el cual hicieron algunas modificaciones de forma al proyecto del Ejecutivo.

El dictamen fue aprobado el 13 de diciembre de ese mismo año, y ese mismo día el Senado de la República remitió la minuta correspondiente a la Cámara de Diputados por acuerdo de la Presidencia.

La Comisión Dictaminadora, una vez que tuvo conocimiento del proyecto, procedió a organizar un grupo de trabajo con la finalidad de revisar y estudiar los motivos y contenidos del mismo, para lo cual se tomaron en consideración, tanto la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente, como el texto de los antecedentes y consideraciones del dictamen emitido por las comisiones del Senado de la República.

El proyecto constituyó un importante esfuerzo por adecuar las disposiciones normativas vigentes a la realidad social que impera en nuestra ciudad capital.

Responde mediante un novedoso esquema legal a una serie de requerimientos que se hacen manifiestos en grandes sectores de la población del Distrito Federal, y que fundamentalmente inciden en el rubro de la seguridad y certeza jurídicas de la propiedad inmobiliaria.

Uno de los cambios que mayor utilidad e importancia habrá de tener en la vida de la ciudadanía consiste en la nueva figura legal que el proyecto denomina "testamento público simplificado" la cual constituye un medio ágil seguro para formalizar la disposición de un bien inmueble para después de la muerte.

La iniciativa tendiente a simplificar la tramitación de testamentos públicos y su inscripción en las escrituras públicas notariales que acreditan la propiedad de la tierra y la vivienda de las familias de menores recursos en el Distrito Federal, fue enviada por el Ejecutivo Federal el 11 de noviembre de 1993 al Senado de la República y aprobada por la totalidad de las fracciones parlamentarias ahí representadas el 13 de diciembre de ese mismo año.

Fue analizada y discutida en la reunión de conferencia por un grupo plural de diputados con el Senado de la

República con la presencia y participación de funcionarios del DDF y del Colegio de Notarios del Distrito.

Finalmente fueron publicadas las reformas a las disposiciones legales en materia de Sucesión en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de enero de 1994, para quedar como sigue:

"Artículo 1500.- ...

I. y

II....

III. Público Simplificado, y

IV. Ológrafo."<sup>37</sup>

#### "Capítulo III Bis

#### Testamento público simplificado

Artículo 1549 Bis.- Testamento público simplificado es aquel que se otorga ante notario respecto de un inmueble destinado o que vaya a destinarse a vivienda por el adquirente en la misma escritura o en la que se consigne la regularización de un inmueble que lleven a cabo las autoridades del Distrito Federal o cualquier dependencia o

---

<sup>37</sup> Diario Oficial de la Federación, de fecha 6 de enero de 1994, Primera Sección, pág. 27

entidad de la Administración Pública Federal, o en acto posterior de conformidad con lo siguiente:

I. Que el precio del inmueble o su valor de avalúo no exceda del equivalente a 25 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año, al momento de la adquisición. En los casos de regularización de inmuebles que lleven a cabo las dependencias y entidades a que se refiere el párrafo anterior, no importa su monto.

II. El testador instituirá uno o más legatarios con derecho de acrecer, salvo designación de sustitutos. Para el caso de que cuando se llevare a cabo la protocolización notarial de la adquisición en favor de los legatarios, estos fueren incapaces y no estuvieren sujetos a patria potestad o tutela el testador también podrá designarles un representante especial que firme el instrumento notarial correspondiente por cuenta de los incapaces;

III. Si hubiere pluralidad de adquirentes del inmueble cada copropietario podrá instituir uno o más legatarios respecto de su porción. Cuando el testador estuviere casado bajo régimen de sociedad conyugal, su cónyuge

podrá instituir uno o más legatarios en el mismo instrumento, por la porción que le corresponda. En los supuestos que se refiere este artículo no se aplicará lo dispuesto por el artículo 1296 de este Código;

IV. Los legatarios recibirán el legado con la obligación de dar alimentos a los acreedores alimentarios, si los hubiere, en la proporción que el valor del legado represente en la totalidad del acervo hereditario de los bienes del autor de la sucesión;

V. Los legatarios podrán reclamar directamente la entrega del inmueble y no le serán aplicables las disposiciones de los artículos 1713, 1770 y demás relativos de este Código; y

VI. Fallecido el autor de la sucesión, la titulación notarial de la adquisición por los legatarios, se hará en los términos del artículo 876 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal."<sup>38</sup>

<sup>38</sup> Diario Oficial de la Federación, de fecha 6 de enero de 1994, Primera Sección, pág. 28



Las reformas al Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal tambien fueron publicadas en el mismo Diario Oficial, para quedar como sigue:

### **“Capítulo VIII**

#### **De la tramitación por notarios**

Artículo 876.- Cuando todos los herederos fueren mayores de edad y hubieren sido reconocidos judicialmente con tal carácter en un intestado, éste podrá seguirse tramitando con intervención de un notario de acuerdo con lo que se estable en este capítulo. El juez hará saber lo anterior a los herederos para el efecto de que designen al notario ante el que se seguirá la tramitación sucesoria.

Artículo 876 Bis.- Para la titulación notarial de la adquisición por los legatarios instituidos en testamento público simplificado, se observará lo siguiente:

- I. Los legatarios o sus representantes, exhibirán al notario copia certificada del acta de defunción del testador y testimonio de testamento público simplificado.

II. El notario dará a conocer por medio de una publicación en un periódico de los de mayor circulación en la República, que ante el se está tramitando la titulación notarial de la adquisición derivada del testamento público simplificado, los nombres del testador y de los legatarios, y en su caso su parentesco.

III. El notario recabará del Archivo General de Notarías, del Archivo Judicial del Distrito Federal y de los correspondientes archivos u oficinas similares del último domicilio del autor de la sucesión, las constancias relativas a la existencia o inexistencia del testamento. En el caso de que el testamento público simplificado presentado sea el último otorgado, el notario podrá continuar con los trámites relativos siempre que no existiere oposición.

IV. De ser procedente, el notario redactará el instrumento en el que se relacionarán los documentos exhibidos, las constancias a que se refiere la fracción anterior, los demás documentos del caso, y la conformidad expresa de los legatarios en aceptar el legado, documento que se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad. En su caso se podrá hacer constar la repudiación expresa; y

V. En el instrumento a que se refiere la fracción anterior, los legatarios podrán otorgar, a su vez un testamento público simplificado en los términos del artículo 1549 Bis del Código Civil.”<sup>39</sup>

#### **b) REQUISITOS**

1. Debe otorgarse ante notario público.

2. Debe ser un inmueble destinado o que vaya a destinarse a vivienda por el adquirente en la misma escritura que se consigne la regularización de inmuebles que lleve a cabo las autoridades del DF o de cualquier dependencia o entidad de la administración pública federal o en acto posterior.

3. El precio del inmueble o su valor de avalúo no debe exceder el equivalente a 25 veces el salario mínimo general vigente en el D.F. al momento de su adquisición.

4. Se debe instituir uno o más legatarios con derecho de acrecer, salvo designación de sustitutos.

---

<sup>39</sup> Diario Oficial de la Federación, de fecha 6 de enero de 1994, Primera Sección, pág. 28 y 29

5. En caso de que existan legatarios incapaces y no estuvieran sujetos a patria postestad o tutela, el testador puede designar un representante especial que firme por cuenta de ellos para efecto de la adjudicación.

#### **c) SUJETOS EN EL TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO.**

1. Testador o de cujus. Es la persona que al morir deja de ser titular del derecho de propiedad sobre el inmueble que adquirió y que pasará a los legatarios que el mismo instituyó.

2. Legatario. En este caso estaríamos hablando de un legado de cosa propia, específica y determinada, lo que da derecho al legatario a adquirirla desde el momento de fallecer el causante. Desde el mismo momento de la muerte del testador, el legatario corre todo el riesgo que pueda sufrir la cosa legada.

3. Notario. Es un licenciado en derecho investido de fé pública, falcultado para autenticar y dar forma en los términos de ley a los instrumentos en que se consignan los actos y hechos jurídicos. El notario fungirá como asesor de los comparecientes y expedirá los testimonios, copias o

certificaciones a los interesados conforme lo establezcan las leyes. La formulación de los instrumentos se hará a petición de parte.

#### **d) OBJETO**

Busca subsanar algunas importantes deficiencias que nuestra legislación presenta y que resultan anacrónicas o insuficientes para las nuevas exigencias de la urbe.

Este tipo de testamento permitirá que en las mismas escrituras en que se formalicen las adquisiciones de inmuebles destinados a vivienda cuyo valor no exceda del equivalente a 25 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de la adquisición, o en los casos de regularización de inmuebles que lleven a cabo las dependencias y entidades de la administración pública federal o del Distrito Federal no importará el valor el inmueble, los adquirentes designen uno o más legatarios. De esta forma, la disposición de dichos bienes, vía testamentaria se da en el momento mismo de la escrituración, garantizando así que el propietario no muera intestado por lo menos respecto de ese bien ya regularizado. La propuesta simplifica sustancialmente la

titulación notarial en favor de los legatarios instituidos en testamento público simplificado, bastando con la exhibición de copia certificada del acta de defunción y testimonio del testamento, para que se inicie el procedimiento sucesorio.

## **CAPITULO IV**

### **SUCESION EN BASE A UN TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO**

#### **a) CODIGO CIVIL**

#### **TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO. (art. 1549 Bis. C.C.)**

“Es aquel que se otorga ante notario respecto de un inmueble destinado o que vaya a destinarse a vivienda por el que el adquirente en la misma escritura que consigne su adquisición o en la que se consigne la regularización de un inmueble que lleven a cabo las autoridades del Distrito Federal o cualquier dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, o en acto posterior de conformidad con lo siguiente:

- I. Que el valor del inmueble no exceda del equivalente a 25 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año. En los casos de regularización de inmuebles no importará su monto.

- II. El testador podrá instituir uno o más legatarios con derecho de acrecer, salvo que designe sustitutos. En caso de existir legatarios incapaces, y que no estén sujetos a tutela o patria potestad, el testador podrá nombrar un representante especial.
- III. Si existieren varios adquirentes del inmueble, cada uno de ellos podrá instituir uno o más legatarios respecto a la porción que le corresponde. Lo mismo sucederá cuando el testador esté casado bajo el regimen de sociedad conyugal.
- IV. En caso de existir acreedores alimentarios, los legatarios recibirán el legado con la obligación de dar alimentos a estos, en la proporción que el valor del legado represente en la totalidad del acervo hereditario de los bienes del autor de la sucesión.
- V. Los legatarios podrán reclamar directamente la entrega del inmueble.



VI. Fallecido el autor de la sucesión, la titulación notarial de la adquisición se llevará de acuerdo al Código de Procedimiento Civiles.”<sup>40</sup>

**b) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Se adiciona un artículo 876 bis al Capítulo VIII del Título Décimo Cuarto al Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal para quedar como sigue:

“Art. 876 bis. Para la titulación notarial de la adquisición por los legatarios instituidos en testamento público simplificado, se observará lo siguiente:

- I. Los legatarios o sus representantes, exhibirán al notario copia certificada del acta de defunción del testador y testimonio del testamento público simplificado.
- II. El notario dará a conocer, por medio de una publicación en un periódico de los de mayor circulación en la República, que ante él se está tramitando la titulación

<sup>40</sup> Diario Oficial de la Federación, de fecha 6 de enero de 1994. Primera Sección, pág. 28

notarial de la adquisición derivada del testamento público simplificado, los nombres del testador y de los legatarios, y en su caso su parentesco.

III. El notario recabará del Archivo General de Notarías, del Archivo Judicial del Distrito Federal y de los correspondientes archivos u oficinas similares del último domicilio del autor de la sucesión, las constancias relativas a la existencia o inexistencia del testamento. En el caso de que el testamento público simplificado presentado sea el último otorgado, el notario podrá continuar con los trámites relativos, siempre que no existiere oposición.

IV. De ser procedente, el notario redactará el instrumento en el que se relacionarán los documentos exhibidos, las constancias a que se refiere la fracción anterior, los demás documentos del caso, y la conformidad expresa de los legatarios en aceptar el legado, documento que se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad. En su caso se podrá hacer constar la repudiación expresa.

V. En el instrumento a que se refiere la fracción anterior, los legatarios podrán otorgar, a su vez un testamento

público simplificado en los términos del artículo 1549 bis del Código Civil."<sup>41</sup>

### c) Ventajas

La creación de un Testamento Público Simplificado es un importante aportación a nuestra legislación, a pesar de ciertos ajustes que en mi opinión este debería tener.

Se ha observado que los beneficiarios de programas de regularización de tenencia de la tierra, por un carente asesoramiento jurídico, no realizan ninguna disposición testamentaria para después de su muerte, dejando a sus familiares o beneficiarios una serie de problemas que se transmiten de generación en generación, y éstos mismos, familiares o beneficiarios no realizan ningún trámite respectivo al juicio sucesorio, debido a lo costoso y tardado de éstos trámites, dando lugar a una verdadera situación de irregularidad en la propiedad del inmueble.

Ante esta situación, es correcto el establecer una figura jurídica como lo es el Testamento Público Simplificado, y

---

<sup>41</sup> Diario Oficial de la Federación, de fecha 6 de enero de 1994. Primera Sección, pág. 28 y 29

también el establecer un procedimiento sucesorio expedito para la titulación de dichos inmuebles en favor de legatarios que instituya el propietario.

Testamento Público Simplificado se creó para facilitar transmisión de una vivienda por la muerte de su beneficiario a uno o más legatarios, que el adquirente instituye en el mismo acto de la expedición del título de propiedad en su favor, o en un acto posterior otorgado ante notario.

El Testamento Público Simplificado permite al adquirente nombrar a sus legatarios y así asegurar jurídicamente el patrimonio inmobiliario de sus sucesores y evitar de la misma la irregularización dicha propiedad.

En esta figura, hay otro aspecto importante, como lo es el derecho de acrecer de los legatarios, esto es con el fin de repartir su porción entre los demás legatarios, y evitar la insertidumbre jurídica en lo que respecta a esa porción. Ya que, si su adjudicación quedara sujeta a la tramitación de un juicio intestamentario, se correría el riesgo de prolongar indefinidamente la irregularidad en la propiedad de la vivienda de que se trate, afectando a los demás legatarios. Cabe mencionar que se contempla la intención la ley de

nombrar legatarios sustitutos, para evitar la imposibilidad de que los sucesores gocen de los derechos sobre los bienes inmuebles que les correspondan.

Para poder alterar la institución del legatario el autor de la sucesión debe acudir ante notario para que se realice un nuevo testamento público simplificado siguiendo las reglas generales de los testamentos.

Puede también nombrar un representante especial para que actúe en nombre de los legatarios que fuesen incapaces y no estuviesen sujetos a tutela o patria potestad al momento de la adjudicación.

Cuando el inmueble sea adquirido en copropiedad, cada uno de los adquirentes, podrá instituir uno o más legatarios, pero únicamente en la porción que les corresponda. Aquí existe un aspecto importantísimo, ya que se da una excepción a la regla general a lo dispuesto por el art. 1296 del Código Civil, que prohíbe que 2 o más personas puedan testar en el mismo acto, ya sea en provecho recíproco o en favor de un tercero.

Otra ventaja, es que los legatarios podrán reclamar directamente la entrega del inmueble, pero esto es una excepción a los arts. 1713 y 1770 del Código Civil, que respectivamente prohíben al albacea extraer bienes de la masa hereditaria antes de que se forme el inventario, y que una vez formado dicho inventario condicionan la entrega de bienes determinados a los herederos o legatarios, al previo otorgamiento de garantías suficientes para responder por los gastos y cargas generales de la herencia en la proporción que le corresponda.

Por otro lado, se impone a los legatarios que reciban el legado, con la obligación de dar alimentos a los acreedores alimentarios del autor de la sucesión, con el fin de que éstos no queden desprotegidos.

Era necesario el establecimiento de un procedimiento sencillo y expedito para la titulación notarial.

La creación del Testamento Público Simplificado y el respectivo procedimiento abreviado de titulación notarial del legado inmobiliario, con su consecuente acceso al Registro Público de la Propiedad constituye un apoyo de gran trascendencia al sistema inmobiliario registral, puesto

que asegurará en un gran porcentaje, la no interrupción del proceso registral de los inmuebles, con las ventajas de su publicidad y seguridad para propietarios y para terceros adquirentes.

#### **d) Desventajas**

### **CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

Se crea un capítulo en el libro tercero del Código Civil, el cual consta únicamente de un solo artículo, el 1549 bis, con seis fracciones que regulan el nuevo tipo de testamento ordinario a que se refiere el art. 1500 fracción III, es decir, el llamado Testamento Público Simplificado, que es el que se otorga ante notario respecto de un inmueble destinado o que vaya a destinarse a vivienda, a mi punto de vista aquí no especifica o limita de alguna manera el tipo de vivienda, por lo que pregunto podría ser un terreno?. Para responder a esta interrogante, sería conveniente que la ley dejara claro que únicamente se puede tratar de un inmueble exclusivamente destinado a vivienda en el momento de su adquisición.

El testamento público simplificado puede otorgarse en dos supuestos:

1. En la escritura en la que se consigne la adquisición del Inmueble..
2. En un acto posterior a su adquisición.

Para el otorgamiento del testamento público simplificado se exigen además las siguientes condiciones o requisitos:

1. Que el precio del inmueble o su valor de avalúo no exceda del equivalente a 25 veces el salario mínimo general vigente en el D.F. elevado a un año al momento de la adquisición, pero en los casos de regularización no importa el monto.
2. Que el testador instituya uno o más legatarios con derecho de acrecer, salvo que haya designación de sustitutos, esto quiere decir a mi juicio que el derecho de acrecer opera en forma automática aunque no se exprese, con el objeto de no dejar porciones intestadas.



3. También puede el testador designar un representante especial para los menores incapaces que no estuvieren sujetos a tutela o patria potestad, que firme por cuenta de ellos el instrumento por el que se formalice la adquisición del inmueble en el entendido de que si hay quien ejerza la patria potestad o la tutela al momento de la adjudicación, no surtiría efectos la designación del representante, sin embargo es recomendable y en mi opinión es necesario nombrar un representante legal.

4. Cuando el testador estuviere casado en sociedad conyugal, su cónyuge, aunque no se mencione que "adquieren pro- indiviso y por partes iguales" en el mismo instrumento, puede instituir legatarios por la porción que le corresponde. Esta fracción exceptúa expresamente lo dispuesto en el artículo 1296 del propio Código Civil, que señala que dado el carácter personalísimo del testamento no pueden testar en un mismo acto más de una persona, ya en provecho recíproco o en favor de tercero. Aquí el artículo que se comenta tampoco señala limitación alguna para que los copropietarios o cónyuges testen en provecho recíproco en el mismo testamento público simplificado, lo que pudiera suponer o hacer presumir un influjo contrario a la voluntad del testador.

5. Esta fracción constituye una excepción a lo señalado por los artículos 1284, 1285 y 1286 del Código Civil, pues sujeta a los legatarios instituidos en un testamento público simplificado a cumplir con responsabilidades subsidiarias como pagar alimentos a quien tenga derecho de recibirlos, en caso de que el acervo hereditario de los bienes del autor de la sucesión no cubra en su proporción dicha obligación.

6. Los legatarios podrán reclamar la entrega del inmueble sin que sea necesario que precisamente se haga inventario, u otorguen garantía para responder de los gastos o cargas generales de la herencia, pues no son aplicables al caso según señala la fracción V, las disposiciones de los artículos 1713 y 1770 del Código Civil, esto contradice en apariencia la obligación alimentaria que en forma solidaria señala la fracción IV del mismo artículo antes comentada. Por otro lado, esta fracción señala que puede reclamarse por los legatarios la entrega de los bienes objeto del legado, pero no dice a quien o quienes, entonces, si no hay albacea de una sucesión legítima; o aunque el artículo no lo mencione, puede nombrarse un ejecutor especial para los efectos del propio testamento público simplificado.

Además del trámite de sucesiones por testamento público simplificado, será muy factible que con frecuencia sea aplicable la fracción II del artículo 1731 del Código Civil que nos dice : que deberá nombrarse necesariamente un interventor, cuando la cuantía de los legados iguale o exceda a la porción del heredero.

Además de lo anterior, me surge la siguiente duda el art. 1408 nos dice que el legatario no puede ocupar por su propia autoridad la cosa legada, debe pedir su entrega y posesión al albacea o ejecutor especial. Esto aparece como una excepción a la fracción V del artículo 1549 bis del Código Civil, que nos dice que los legatarios podrán reclamar directamente la entrega del inmueble sin que tener que esperar que el albacea elabore el inventario de los bienes del autor de la sucesión.

## **CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL D.F.**

### **ART. 876 BIS**

Como novedad en este artículo no se habla de adjudicación sino de un concepto nuevo en nuestra

legislación que es la llamada "titulación notarial", y dice que al efecto deberá observar lo siguiente:

1. Los legatarios o sus representantes legítimos exhibirán al notario la copia certificada del acta de defunción del testador y un testimonio del testamento público simplificado, no se dice como en el art. 873 del C.P.C., que primero harán constar una declaración ante notario, por la que aceptan el legado, sino que esto sucede hasta después con una publicación.

2. El notario dará a conocer por medio de una publicación, aquí cabe hacer notar que se trata únicamente de una sola publicación, en un periódico de los de mayor circulación, que ante el se está tramitando la titulación notarial de la adquisición derivada del testamento público simplificado, los nombres del testador, de los legatarios y en su caso el parentesco.

3. Por último, esta fracción señala que en el mismo instrumento de titulación notarial, o de protocolización de la adquisición, como también lo llama la fracción II del nuevo art. 1549 bis del Código Civil, los legatarios

adquirentes pueden a su vez otorgar su propio testamento público simplificado.

**e) Posición de la sustentante ante la problemática jurídica**

En la Carta Magna se plasma el derecho de toda familia mexicana a disfrutar de una vivienda digna y decorosa, constituyendo uno de los ejes más centrales de la positiva política del desarrollo social que practica cotidianamente el gobierno de la República, por lo que esta reforma legislativa constituye un importante esfuerzo por adecuar las disposiciones normativas vigentes a la realidad social que hoy impera en nuestra ciudad, ya que pretende responder, mediante un novedoso esquema legal, a una serie de requerimientos que se hacen manifiestos en grandes sectores de la población del Distrito Federal, y que fundamentadamente inciden en el rubro de la seguridad y certeza jurídicas de la propiedad inmobiliaria.

El constante fortalecimiento de nuestro Estado de Derecho exige la permanente revisión y renovación del orden jurídico a fin de dar respuesta a la necesidad de nuestra sociedad de regirse por normas jurídicas claras y sencillas que regulen los fenómenos sociales, de tal modo que sus integrantes cuenten con mecanismos ágiles que les

permitan identificar con facilidad sus derechos y deberes, evitando la generación de conflictos cuya resolución amerite la intervención de las autoridades judiciales.

De la revisión de las normas jurídicas de carácter civil relativas a la celebración de contratos y testamentos se derivó la conveniencia de proponer a ese H. Congreso de la Unión diversas reformas, adiciones y derogaciones a la legislación de la materia, y crear así la figura del testamento público simplificado, demostrando así la preocupación del legislador por cubrir esas necesidades en la población de bajos recursos y de alguna manera encontrar un medio ágil y expedito para integrar a ese sector en el sistema testamentario. Por que válidamente, podría afirmar que se creó un "testamento popular".

Pero no todo termina aquí, ya que por un lado el legislador junto con el Gobierno Federal, han cumplido con su labor de crear marcos jurídicos que faciliten de alguna manera el modo de vivir de la población, pero se debe tener presente que muchas veces por falta de un asesoramiento, cultura o información los beneficiarios de los programas de regularización de la tenencia de la tierra, mueren intestados dejando a sus herederos un juicio sucesorio, el que nunca van a tramitar debido a lo complicado y costoso de los trámites; y así el problema va de generación en generación,

por lo que con este trabajo quiero dejar claro que el abogado, jurista, legislador, notarios están cumpliendo con la labor de crear un marco legal que regule la tenencia de la tierra y que garantice la seguridad de la posesión del suelo cuando el propietario muera, pero sería importante que otros profesionistas, como sociólogos, psicólogos y personas que podrían presumir de una educación mayor difundan entre la gente de pocos recursos la existencia de una figura jurídica que fue creada especialmente para ese sector.

## CONCLUSIONES

- Los artículos 1500 y 1549 Bis del Código Civil establecen la creación del testamento público simplificado, que permitirá a los adquirentes de vivienda de escasos recursos, designar legatarios en el momento mismo del acto de expedición del título de propiedad o en acto posterior, otorgado ante notario y así garantizando la obligación de asegurar alimentos a sus deudos.
- Este testamento sugiere una serie de importantes modificaciones que facilitarán el otorgamiento de testamentos en la ciudad de México y proporcionará bases firmes y sólidas para la permanencia de los logros ya alcanzados en materia de regularización de la tenencia de la tierra con fines de habitación popular. Tales beneficios habrán de traducirse en mayor seguridad y claridad jurídica en la posesión del suelo urbano.
- El testamento público simplificado será un medio ágil y seguro para formalizar la disposición de un bien inmueble para después de la muerte, ya que permitirá que en las mismas escrituras en que se formalicen las adquisiciones de



inmuebles destinados a vivienda cuyo valor no exceda de 25 veces el salario mínimo general vigente en el D.F. elevado al año al momento de la adquisición, o en los casos de regularización de inmuebles que lleven a cabo las dependencias y entidades de la administración pública federal o del Distrito Federal, los adquirentes designen uno o más legatarios; de ésta forma, la disposición de dichos bienes, vía testamentaria se da en el momento mismo de la escrituración, garantizando así que el propietario no muera intestado por lo menos respecto de ese bien ya regularizado.

- Con el propósito de que la muerte de varios beneficiarios no frustre el objetivo de la reforma, se establece el derecho de acrecer de los legatarios sustitutos. Adicionalmente, se faculta al testador para nombrar un representante especial que a su muerte otorgue la formalización de la adquisición en favor de los legatarios si éstos fueran incapaces no sujetos a patria potestad o tutela.

- Como una medida de protección de quienes tienen el derecho a percibir alimentos, se establece que los legatarios recibirán su legado con la correspondiente obligación de responder al débito alimentario en la proporción que el valor del legado represente respecto de la totalidad del

acervo hereditario, ésta forma, evita que los legatarios disminuyan la masa del de cujus en perjuicio de los acreedores hereditarios.

- Tambien se puede observar el propósito de la reforma para simplificar la formalización legal de la adquisición del inmueble objeto del legado, ya que se faculta a los legatarios para reclamar directamente la entrega del mismo sin necesidad de garantizar gastos y cargas generales de la herencia.

- En materia procesal, la reforma sugiere una serie de modificaciones que permitirán mayor agilidad y simplificación en el trámite de las sucesiones. Con ese propósito se consigna al juez la obligación de hacer del conocimiento de los herederos cuando fueren mayores de edad y hubieren sido reconocidos judicialmente como tales, que la tramitación sucesoria puede continuarse ante notario.

- Esta reforma responde a la necesidad de revisar y actualizar las disposiciones civiles, en congruencia con los esfuerzos realizados por el Gobierno Federal en materia de regularización de la tenencia de la tierra y la consecuente

seguridad jurídica en la posesión del suelo urbano, ya que el objetivo final de éstas acciones de política social comprende una severa restricción en la translación del dominio de los bienes inmuebles cuando el titular fallece y sus herederos carecen de los medios económicos y de la asesoría jurídica suficiente para garantizar la continuidad de sus derechos.

- El Testamento público simplificado facilita en gran medida la transmisión de la propiedad de una vivienda por medio de la sucesión. Además, el procedimiento abreviado de titulación notarial del legado inmobiliario, con su consecuente acceso a Registro Público de la Propiedad, constituirá un apoyo efectivo al sistema inmobiliario registral.

- El Testamento público simplificado debe regirse tanto por sus reglas generales como por sus reglas específicas, es decir, que las reglas generales de los testamentos y de los legados, van dirigidas tanto a la protección como a la eficacia, tanto a la parte concerniente a los herederos y testador, como a la parte formada por los deberes de los notarios públicos, mientras que las reglas específicas se encaminarán a garantizar eficientemente en los programas de vivienda de interés social y en los programas de regulación de la tierra,

lo cual facilitará y economizará el acceso a grandes sectores de la población de escasos recursos a este sistema testamentario.

- El TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO permitirá a los adquirentes de vivienda de escasos recursos, designar legatarios en el momento mismo del acto de expedición del título de propiedad o en acto posterior, otorgado ante notario y así garantizando la obligación de asegurar alimentos a sus deudos.
- Por lo que respecta al Código de Procedimientos Civiles, en sus artículos 876 y 876-bis, se establece la obligación del notario de recabar informes en las oficinas administrativas y judiciales, del lugar donde se tramita la sucesión y del último domicilio del autor de la sucesión, para verificar que el testamento público simplificado sea el último otorgado por éste, respecto del bien inmueble de que se trate.

- En fin, el Testamento público simplificado facilita en gran medida la transmisión de propiedad de una vivienda por medio de la sucesión, permitiendo que el procedimiento abreviado de titulación notarial del legado inmobiliario, con su consecuente acceso al Registro Civil de la Propiedad, constituya sin duda, un apoyo efectivo al sistema inmobiliario registral.

## **BIBLIOGRAFIA.**

1. Arce y Cervantes, José, De las Sucesiones, México 1983.
2. Bañuelos Sánchez, Froylán, Derecho Notarial, Tercera Edición, México 1984.
3. Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México, Sexta edición, México 1980.
4. Bejarano Sánchez, Manuel, Obligaciones Civiles, México 1980.
5. Borja Soriano, Manuel. Teoría General de las Obligaciones. Sexta edición, México 1968.
6. De Ibarrola, Antonio. Cosas y Sucesiones, Segunda edición, México 1990.
7. De J. Lozano, Antonio. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Mexicanas.
8. De Pina, Rafael, Elementos de Derecho Civil Mexicano. Volúmen II, México 1984.
9. Floris Margandant, S., Guillermo. El Derecho Privado Romano. Décima quinta edición, Editorial Esfinge, México 1988.
10. Gímenez Arnau, Enrique, Introducción al Derecho Notarial, Madrid 1944.
11. Gutiérrez y González, Ernesto, El Patrimonio, Puebla 1971.
12. Lozano Noriega, Francisco, Contratos, México 1970.

13. Mantilla Molina, Roberto L. Derecho Mercantil. Vigésima Edición, Mexico 1980.
14. Núñez Lagos, Rafael, El Derecho Notarial, Revista de Derecho Notarial. Madrid 1954.
15. Ortiz Urquidi, Raúl, Derecho Civil, Segunda Edición, México, 1982.
16. Pallares, Eduardo, Derecho Procesal Civil, México 1981.
17. Pérez Fernandez del Castillo Bernardo, Derecho Notarial, Quinta edición, Editorial Porrúa, México 1991.
18. Rojina Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil. Tomo IV. Cuarta Edición. México 1976.
19. Sánchez Román, Felipe, Estudios de Derecho Civil, Tomo IV. Madrid 1910.
20. Aguilar Carvajal Lepoldo, Segundo Curso de Derecho Civil, Cuarta edición, Edit. Porrúa., México 1980.
21. Arce y Cervantes Jose, De las Sucesiones, Edit. Porrúa, México 1983.
22. Bonnetcase Julien, Elementos de Derecho Civil, tomo III, Edit. José M. Cajica Jr., Puebla, México, 1946.
23. Borda Guillermo A., Tratado de Derecho Civil, Sucesiones tomo II, Edit. Perrot., Buenos Aires, 1987.
24. Galindo Garfias, Ignacio, Derecho Civil, Novena Edición, Editorial Porrúa, México 1980.

25. Planiol Marcelo y Ripert Jorge, Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, tomo V, Editorial Cultural, La Habana 1935.



## LEGISLACION CONSULTADA

1. Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal. Sexagésima Edición, Editorial Porrúa, México 1994.
2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
3. Decreto que reforma diversas disposiciones del Código Civil para el D.F. y para toda la República en materia federal y el Código de Procedimientos Civiles para el D.F., publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1994.
4. Ley del Notariado para el Distrito Federal, 10a. Edición, Edit. Porrúa, Mexico 1990.
5. Código de Comercio y Leyes Complementarias, Quincuagésima séptima edición, Edit. Porrúa, México 1992.
6. Código Civil de 1870.
7. Código Civil de 1884.
8. Código Civil para el Distrito Federal de 1928.
9. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.